

ORDENANZA MUNICIPAL DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES

ART. 1 OBJETO

ART. 2 DEFINICIONES A EFECTOS DE ESTA ORDENANZA

CAPÍTULO II: LICENCIAS

ART. 3 INTRODUCCIÓN.

ART. 4 TASAS

ART. 5 SOLICITUDES Y PLAZOS

ART. 6 EJECUCIÓN

ART. 7 RESPONSABILIDADES

ART. 8 MODIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIA A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA.

ART. 9 REVOCACIÓN DE LICENCIAS.

ART. 10 DENEGACIONES.

ART. 11 DISCRECIONALIDAD.

CAPÍTULO III: OCUPACIONES REALIZADAS POR BARES O CAFÉS, CAFETERÍAS Y RESTAURANTES.

ART. 12 INTRODUCCIÓN.

ART. 13 SOLICITUDES Y PLAZOS.

ART. 14 RENOVACIÓN DE LICENCIAS POR DECLARACIÓN RESPONSABLE.

ART. 15 EJECUCIÓN.

ART. 16 RESPONSABILIDADES.

ART. 17 CRITERIOS TÉCNICOS

ART. 18 HORARIO DE LAS OCUPACIONES

ART. 19 PROHIBICIONES

ART. 20 SEÑALIZACIÓN DE LA ZONA OCUPABLE.

CAPÍTULO IV: MOBILIARIO AUTORIZABLE A LA VÍA PÚBLICA A LOS BARES O CAFÉS, CAFÉTERIES Y RESTAURANTES.

ART. 21 NORMAS COMUNES

ART. 22 MESAS Y SILLAS

- ART. 23 PARASOLES Y TOLDOS.
ART. 24 RÓTULOS O CARTELES.
ART. 25 MAMPARAS Y VALLAS.
ART. 26 MACETEROS, MACETAS Y JARDINERAS.
ART. 27 ESTUFAS.
ART. 28 APARATOS MUSICALES, TELEVISIÓN, RADIO, ALTAVOCES, Etc.

CAPÍTULO V: CASOS ESPECIALES EN LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR BARES O CAFÉS, CAFETERÍAS Y RESTAURANTES.

- ART. 29 OCUPACIONES ANTE FACHADAS DE VECINOS CONTIGUOS.
ART. 30 OCUPACIONES COMPARTIDAS.
ART. 31 OCUPACIONES EN ZONAS PEATONALS Y SEPARADAS POR UNA CALLE ENTRE LA ZONA A OCUPAR Y EL ESTABLECIMIENTO.
ART. 32 OCUPACIONES EN CALLES PEATONALS DEL CENTRO HISTÓRICO Y MICROOCUPACIONES.
ART. 33 OCUPACIONES EN ZONAS DE TITULARIDAD PRIVADA Y USO PÚBLICO COLINDANTES CON LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO VI: OCUPACIONES TEMPORALES.

- ART. 34 MESAS INFORMATIVAS
ART. 35 MESAS PETITORIAS.
ART. 36 RECOGIDA DE FIRMAS, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES.
ART. 37 CAMPAÑAS DE INTERÉS GENERAL.
ART. 38 OCUPACIONES CON MOTIVO DE INAUGURACIONES Y ANIVERSARIOS.
ART. 39 ACAMPADAS A LA VÍA PÚBLICA.
ART. 40 MERCADILLOS TEMPORALES BENÉFICOS O SOLIDARIOS.
ART. 41 OCUPACIONES ESPECIALES GREMIALES.
ART. 42 FIESTAS, ENCUENTROS, DIADAS, FERIAS, MUESTRAS Y SIMILARES
ART. 43 BUÑOLADAS.
ART. 44 VENTA DE BUÑUELOS POR LA FESTIVIDAD DE LAS VÍRGENES.
ART. 45 ACTIVIDADES CON MOTIVO DE LAS FIESTAS DE SAN SEBASTIÁN.
ART. 46 FOGUERONES Y TORRADAS.
ART. 47 FOGUERONES Y TORRADAS REALIZADOS FUERA DE LAS FIESTAS DE SAN SEBASTIÁN.
ART. 48 PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMIR EN LAS TORRADAS.
ART. 49 PUESTOS PARA LA VENTA DE GOLOSINAS Y FRUTOS SECOS.
ART. 50 CHURRERIAS Y PUESTOS DE VENTA DE CASTAÑAS Y MONIATOS TOSTADOS.
ART. 51 FERIANTES.
ART. 52 CIRCOS.
ART. 53 PUESTOS DE VENTA DE OBJETOS LICENCIADOS, SITUADAS EN EL EXTERIOR DE CAMPOS DE FÚTBOL U OTROS DEPORTES.

CAPÍTULO VII: OCUPACIONES ESTABLES.

- ART. 54 QUIOSCOS DE VENTA DE HELADOS Y GOLOSINAS.
- ART. 55 QUIOSCOS DE VENTA DE PRENSA.
- ART. 56 QUIOSCOS DE VENTA DE CUPONES DE LA ONCE.
- ART. 57 CABINAS Y OTROS SOPORTES DE TELEFONOS PÚBLICOS.
- ART. 58 SURTIDORES DE VENTA DE COMBUSTIBLE.
- ART. 59 EXPOSITORES SITUADOS SOBRE EL PAVIMENTO.
- ART. 60 EXPOSITORES SITUADOS EN FACHADA.
- ART. 61 MÁQUINAS DE VENTA AUTOMÁTICA Y RECREATIVAS.
- ART. 62 FLORES Y MACETAS DE FLORISTERÍAS.
- ART. 63 COLOCACIÓN DE MACETAS O MACETEROS SIN NECESIDAD DE OBTENER LICENCIA.

CAPÍTULO VIII: ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN LA VÍA PÚBLICA.

- ART. 64 INTRODUCCIÓN.
- ART. 65 PANCARTAS.
- ART. 66 BANDEROLAS.
- ART. 67 VALLAS PUBLICITARIAS, OPIS Y SIMILARES.
- ART. 68 PUBLICIDAD COMERCIAL SOBRE LONAS O REDES PROTECTORAS DE ANDAMIOS DE OBRAS.
- ART. 69 PROMOCIONES COMERCIALES.
- ART. 70 PUBLICIDAD MEDIANTE SOPORTES PERSONALES.
- ART. 71 PUBLICIDAD REALIZADA MEDIANTE PATINES U OTROS ARTEFACTOS DE RUEDAS.
- ART. 72 INDICADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE FARMACIA, SANITARIOS, DE SEGURIDAD Y PÚBLICOS.

CAPÍTULO IX: ACTIVIDADES DIVERSAS.

- ART. 73 OCUPACIONES CON MOTIVO DE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EL USO DEL ESPACIO AÉREO.
- ART. 74 GLOBO AEROSTÁTICOS, DIRIGIBLES Y SIMILARES.
- ART. 75 OCUPACIONES DERIVADAS DE ACTIVIDADES PIROTÉCNICAS.
- ART. 76 VENTA DE MATERIAL PIROTÉCNICO.
- ART. 77 ACTIVIDADES INSTITUCIONALES.
- ART. 78 ACTIVIDADES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.
- ART. 79 CONCIERTOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
- ART. 80 CONCURSOS, GINCANAS, JUEGOS O SIMILARES.
- ART. 81 DISTRIBUCIÓN DE PRENSA GRATUITA.
- ART. 82. OCUPACIONES DE LA VIA PÚBLICA REALIZADAS CON MOTIVO DE OTRAS ACTIVIDADES.

CAPÍTULO X: MÚSICOS CANTANTES, MODELOS ESTÁTICOS, MIMOS, PAYASOS, MALABARES, Y OTROS ARTISTAS DE CALLE.

ART. 83 MUSICOS Y CANTANTES

ART. 84 MODELOS ESTÁTICOS, MIMOS, PAYASOS, MALABARES Y SIMILARES.

CAPÍTULO XI: FILMACIONES, GRABACIONES Y FOTOGRAFIA PUBLICITARIA.

ART. 85 FILMACIONES, GRABACIONES Y FOTOGRAFIA PUBLICITARIA.

CAPÍTULO XII: LIMITACIONES AL USO DE LOS VIALES Y ESPACIOS PÚBLICOS.

ART. 86 PROHIBICIONES

CAPÍTULO XIII: RETIRADA DE ELEMENTOS DE LA VÍA PÚBLICA.

ART. 87 RETIRADA DE ELEMENTOS POR FALTA DE LICENCIA O POR INCUMPLIMIENTO DE SUS CONDICIONES.

ART. 88 RETIRADA DE ELEMENTOS POR EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE NO AUTORIZADA.

ART. 89 RECUPERACIÓN DE LOS BIENES RETIRADOS.

ART. 90 PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS BIENES RETIRADOS.

CAPÍTULO XIV: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

ART. 91: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ART. 92 INFRACCIONES LEVES.

ART. 93 INFRACCIONES GRAVES.

ART. 94 INFRACCIONES MUY GRAVES

ART. 95 SANCIONES ECONÓMICAS.

ART. 96 SANCIONES ACCESORIAS Y/O COMPLEMENTARIAS.

ART. 97 GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

ART. 98 ACTUACIONES SUBSIDIARIAS.

ART. 99 PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

ART. 100 PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.

ART. 101 SANCIONES IMPUESTAS A NO RESIDENTES.

CAPÍTULO XV: DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. RÉGIMEN SUPLETORIO.

SEGUNDA. RÉGIMEN TRANSITORIO.

TERCERA. CLÁUSULA DEROGATORIA.

CUARTA. ENTRADA EN VIGOR

ORDENANZA MUNICIPAL DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza se redacta de conformidad con lo previsto en el artículo 100 a 103 de la vigente Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares y, regula la ocupación de la vía pública, donde se compatibilizan los derechos comunes generales de los ciudadanos con los especiales correspondientes a las actividades económicas que tradicionalmente implican la vía pública. Se prevé el espacio para el tráfico de los peatones y los espacios autorizables así como la posibilidad de regulación del horario de ocupación; la de los tipos de elementos y de los materiales autorizables en la vía pública para conseguir calidad en el mobiliario urbano y reducir su impacto ambiental, obligados por el hecho de que nuestra ciudad es una capital turística y que la imagen que se tiene que proyectar al exterior tiene que ser de armonía, de homogeneidad y de buena presencia.

Así mismo se tiene en cuenta la influencia que sobre los bares o cafés, cafeterías y restaurantes ha tenido la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, que modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Se dictan normas sobre: mesas, sillas, parasol, toldos, letreros, macetas, jardineras, estufas, mesas informativas, carpas, paradas de castañas, churrerías, mercadillos benéficos, quioscos de la ONCE, cabinas y soportes telefónicos, campañas de interés general, actuaciones de artistas de calle, etc. Dentro de las ocupaciones con finalidad publicitaria se hace referencia a pancartas, banderolas, publicidad sobre lonas o redes protectoras de andamios de obras, vallas publicitarias y similares.

Finalmente se prevé un procedimiento ágil para la retirada por la Policía local, de los elementos que ocupen la vía pública sin licencia, fuera del espacio autorizado o de forma indebida, y un procedimiento disciplinario adecuado para conseguir la efectividad de la presente normativa.

INTRODUCCIÓN

Esta Ordenanza nace de la necesidad de reunir en un solo texto, los criterios que se vienen aplicando a las distintas resoluciones dándole carácter normativo.

Su redacción se ha efectuado a partir de las directrices establecidas por las Bases de Ordenación de las actividades en las vías y espacios libres públicos, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno el 10-7-1980. (BOP. núm. 17.781 de 30-9-80), sin olvidar el valor de las Ordenanzas Municipales de 8 de febrero del año 1915, ampliando y adaptando su campo según la continúa experiencia y los

principios de legalidad, universalidad, igualdad y equidad, con las reglas de la coherencia y de forma que la ocupación de la vía pública se realice con la menor interferencia de los intereses generales de los ciudadanos, los cuales siempre prevalecerán sobre los particulares, con el fin de que cuando se autorice una ocupación, esta tenga la mínima incidencia sobre el uso común general de la vía pública por parte de los ciudadanos.

CAPÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES.

ART. 1. OBJETO.

La finalidad de la presente Ordenanza, es principalmente la regulación de la ocupación de la vía pública y espacios libres públicos de este término municipal por bares o cafés, cafeterías y restaurantes, compatibilizándola con el uso común general de los ciudadanos. También regula la mayoría de ocupaciones que se llevan a cabo a la vía pública, tal como, entre otras, mesas informativas, carpas, paradas de castañas, churrerías, mercadillos benéficos, quioscos de la ONCE, cabinas y soportes telefónicos, campañas de interés general, actuaciones de artistas de calle, pancartas, banderolas y publicidad.

Igualmente regula las prohibiciones, la retirada de los objetos depositados a la vía pública y el régimen sancionador.

ART. 2. DEFINICIONES A EFECTOS DE ESTA ORDENANZA.

1. VÍA PÚBLICA.

Se considera vía pública, todo aquel vial o espacio libre de titularidad pública o de titularidad privada de uso público.

2. VIAL DE USO PÚBLICO.

Un vial o espacio es de uso público cuando sea esta su naturaleza jurídica y pueda ser usado libremente por los ciudadanos, siempre que no tenga carácter privativo reconocido en documento público.

3. CALZADA.

Se considera calzada el espacio de la vía pública por el cual pueden transitar y aparcar vehículos.

4. ACERAS.

Son los espacios de la vía pública destinados únicamente al tránsito de los peatones.

5. TERRAZAS.

Son aquellos espacios de las aceras autorizados para ocupar temporalmente con mesas y sillas de restaurantes, bares o cafés y cafeterías.

6. VENTA AMBULANTE.

Es aquella actividad comercial realizada en la vía pública o espacios libres públicos, fuera de establecimiento comercial permanente, de forma deambulante.

8. PANCARTAS.

Son aquellos soportes publicitarios sujetos a cables o cabos atados a fachadas, árboles u otro apoyo, que vuelen sobre el espacio público.

9. BANDEROLAS.

Se entienden por banderolas, aquellos soportes informativos o publicitarios que sujetos con elementos rígidos o articulados a farolas de alumbrado público u otra soporte, vuelen verticalmente sobre la vía pública.

10. CENTRO HISTÓRICO.

A efectos de la presente Ordenanza se considera como tal, la zona situada dentro del perímetro delimitado por las Avenidas Gabriel Alomar y Villalonga, Alexandre Rosselló, Plaza de España, Joan March, Conde Sellent, Alemania, Portugal, Paseo Mallorca, Sa Feixina y la muralla o su antiguo trazado donde ha desaparecido.

CAPÍTULO II: LICENCIAS.

ART. 3. INTRODUCCIÓN.

Toda ocupación de la vía pública con cualquier elemento de propiedad privada, tanto en espacios de titularidad pública, como en los de titularidad privada de uso público, que represente un uso común anormal o especial, tendrá que estar amparada por la correspondiente licencia municipal o en su caso, cuando represente un uso privativo, por la oportuna concesión.

ART. 4. TASAS.

Las licencias de ocupación de la vía pública están sujetas a la aplicación de las tasas previstas en las Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos vigentes. Cuando se haya efectuado una autoliquidación de tasas en base a datos incorrectos facilitados por el solicitante, independientemente de las responsabilidades que se puedan exigir, podrá dar lugar a las liquidaciones complementarias oportunas.

ART. 5. SOLICITUDES Y PLAZOS.

1. Las solicitudes de licencias de ocupación de la vía pública se presentarán en el Registro General o por cualquier procedimiento legalmente establecido con una antelación máxima de 3 meses respecto a la fecha de la ocupación solicitada o su inicio. La licencia sólo podrá ser otorgada a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud en el Registro General u otra medio legalmente establecido. En todos los casos, las fechas solicitadas para una ocupación incluirán el montaje y desmontaje de la infraestructura. Se utilizarán los impresos normalizados vigentes para cada ocupación.

2. En el caso de que lo solicitando no tenga residencia en el territorio nacional, será preceptivo que acredite un representante domiciliado en esta Comunidad Autónoma. Los solicitantes comunitarios aportarán lo NIE y los no comunitarios además del NIE, aportarán el Permiso de Residencia y Trabajo.

3. Para cualquier carencia de la documentación exigida será requerida su subsanación y si en el plazo de 10 días de la recepción del requerimiento no se presenta, se entenderá desistido en su petición y se archivará sin otro trámite.

4. Las solicitudes de licencia de ocupación de vía pública que se hayan presentado fuera del plazo establecido, podrán no ser admitidas a trámite y archivadas.

5. Las licencias o autorizaciones se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y no podrán ser invocadas para disminuir la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el titular de la actividad.

6. Todas las licencias que se otorguen, aunque no conste expresamente, tendrán una validez temporal limitada, que no podrá ser superior al 31 de diciembre del año en curso.

7. El silencio administrativo en materia de ocupación de vía pública tiene carácter negativo y la resolución presunta es desestimatoria.

ART. 6. EJECUCIÓN.

1. El derecho que otorga una licencia no podrá ser cedido de forma total o parcial, alquilado o realquilado a terceros, ni usada para realizar actividades distintas a las expresamente autorizadas. El ejercicio de la licencia será realizada por el titular de la licencia o por su personal. El titular de la licencia de ocupación, será responsable de su correcto uso y cumplimiento de las condiciones impuestas.

2. No se podrá alterar la situación y otras circunstancias de los elementos del mobiliario urbano existente en una zona para acomodarlos a las conveniencias de una ocupación, salvo que sea de interés general y por iniciativa municipal.

3. Los elementos autorizables en la vía pública por vinculación a una licencia de funcionamiento, serán los propios de la actividad autorizada en el interior. Todos los elementos que se coloquen en la vía pública cumplirán los requisitos exigidos por la vigente legislación en materia de barreras arquitectónicas y no podrán revestir peligrosidad para los peatones o usuarios.

4. El Ayuntamiento se reserva la facultad de reducir el plazo de las licencias cuando haya antecedentes negativos por molestias u otra causa justificada. En todos los casos el Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar, revocar, suspender temporalmente o denegar las licencias sin derecho a ninguna compensación excepto la devolución de la parte proporcional de las tasas si procede, por motivos de interés general, realización de actos públicos o institucionales, seguridad, obras, ordenación del espacio urbano o del tránsito o cualquier otra causa justificada..

5. La Policía Local podrá ordenar la retirada o modificación de la situación de los elementos que ocupen la vía pública en cualquier momento y de forma inmediata, cuando se den circunstancias que afecten a la seguridad de las personas o bienes, dificulten el libre tránsito de los peatones o rodado, interfieran actos oficiales o de interés público, o por cualquier otra causa imprevista suficientemente justificada.

6. Una vez haya finalizado el plazo de la licencia, el titular tendrá que dejar el espacio completamente libre y los bienes públicos utilizados, tal como estaban antes de la ocupación, limpios y libres de residuos y enseres privados. El Ayuntamiento se reserva la facultad de efectuar los trabajos de reposición o la limpieza subsidiaria y pasar el cargo de su coste al titular de la licencia correspondiente.

ART. 7. RESPONSABILIDADES.

1. En caso de que la ocupación de vía pública no esté amparada por licencia, se considerarán responsables a las personas que hayan intervenido o se hayan beneficiado.

2. Cuando la ocupación de vía pública pueda afectar a la limpieza de vías y espacios libres públicos, el Órgano municipal competente podrá condicionar el otorgamiento de la licencia a la contratación de un servicio de limpieza extraordinario con una empresa de limpieza y/o la constitución de una fianza en garantía de la restitución a la normalidad del dominio público utilizado.

3. El incumplimiento de las obligaciones de la licencia causante perjuicios a bienes públicos o terceros, permitirá exigir el depósito de una cantidad en garantía de su cumplimiento. Podrá ser incautada cuando, como consecuencia de sanción establecida en expediente sancionador, se determine y cuantifique la responsabilidad del garante por los perjuicios derivados de la ocupación del dominio público. La mencionada garantía se tendrá que constituir mediante aval bancario o en efectivo a la Caja Municipal antes del inicio de la actividad. La resolución de confiscación total o parcial de la garantía, obliga al garante, a reponer la garantía preexistente dentro del plazo de 15 días, a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución. En caso de incumplimiento, se tendrá por caducada la licencia de ocupación.

4. El titular de una licencia de ocupación de vía pública asumirá cualquier responsabilidad que pueda derivarse, al cual efecto dispondrá de la cobertura de la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil por importe suficiente.

5. Para la práctica de notificaciones, el Ayuntamiento se reserva la facultad de hacerlo, además del lugar que indique en la suya solicitud, en el del lugar de la actividad, en su domicilio, en el número de fax y/o correo electrónico indicado por el solicitante o a cualquiera otro lugar donde sea posible su localización.

6. Las ocupaciones de la vía pública integradas dentro de programas de acciones promovidas por servicios, organismos autónomos y empresas municipales requerirán conformidad del departamento competente a efectos de la disponibilidad de espacio.

ART. 8. MODIFICACION DE SOLICITUDES DE LICENCIAS A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA.

No se admitirán modificaciones de ocupaciones de vía pública una vez otorgada la licencia, salvo circunstancias de fuerza mayor a criterio municipal.

ART. 9. REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Se podrán revocar las licencias de ocupación de la vía pública en los supuestos que seguidamente se indican, con pérdida del importe ingresado en concepto de tasas y sin derecho a indemnización, así como la inhabilitación para obtener futuras licencias de ocupación de vía pública durante el plazo legalmente establecido previa instrucción del correspondiente expediente:

1. Por falsedad u ocultación maliciosa de los datos facilitados al solicitar la licencia.
2. Por extralimitación o incumplimiento manifiesto y reiterativo de las condiciones.
3. Por producción de molestias a terceros acreditadas al expediente, como consecuencia de la transmisión de ruidos superiores a los niveles legalmente permitidos.
4. Por propiciar la comisión de actividades ilegales, prohibidas o no permitidas a la vía pública, debidamente informadas por la Policía Local.
5. Por desacato a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
6. Cuando se realice una actividad distinta a la autorizada.
7. Por no hacer uso de los derechos de la licencia durante un tiempo superior a 3 meses de forma no suficientemente justificada a criterio municipal.
8. En caso de pérdida de vigencia de la licencia de funcionamiento de la actividad.
9. Para concurrir cualquier de las causas de denegación previstas en esta Ordenanza.

ART. 10. DENEGACIONES

Las resoluciones denegatorias de solicitudes de licencias se harán de forma razonada y motivada, fundamentada en alguno de los siguientes motivos:

1. Cuando no se cumplan los requisitos y criterios técnicos establecidos en la presente Ordenanza.
2. Por ser deudor a la hacienda municipal en materia de ocupación de la vía pública.
3. Por no cumplir los requisitos legales exigidos por el ejercicio de la actividad en cuestión.
4. En las ocupaciones realizadas por vinculación a licencias de actividad, como mesas y sillas de bares, restaurantes y cafeterías, cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal de funcionamiento de la actividad.
5. Cuando el solicitante no sea el titular de la licencia municipal de funcionamiento de la actividad.
6. Cuando el nombre del local por el que se solicita la licencia no sea el mismo que lo identifica.
7. Cuando se interfiera o se pueda interferir el tránsito habitual de los peatones o de vehículos.
8. Por excesiva ocupación de la vía pública.
9. Por falta de espacio dentro de la zona autorizable.
10. Cuando la ocupación se solicite en la calzada, parterres, jardines, o en zona de aparcamiento de vehículos.
11. Cuando pueda interferir la entrada del local propio o ajeno.
12. Cuando pueda interferir el uso del mobiliario o equipamientos públicos.
13. Por razones de impacto ambiental, especial relevancia del lugar o por razones de estética urbana.
14. Por la existencia de sanciones firmes por infracciones graves o muy graves del Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones, o informes negativos por motivos urbanísticos, de seguridad, molestias o de otra tipo que afecten al lugar o a la actividad a la que se vincula la licencia.
15. Cuando se hayan incumplido las prescripciones de anteriores licencias.

16. Cuando se hayan producido molestias o perjuicios a terceros o cometido actividades ilegales, debidamente acreditadas, con motivo de una ocupación igual o similar a la que se solicita.
17. Cuando se hayan causado perjuicios, debidamente acreditados, a personas, inmuebles, pavimento, arbolado, instalaciones, cableados, farolas y otros elementos del mobiliario urbano y no hayan sido satisfactoriamente reparados y adoptado las medidas adecuadas para evitar su repetición.
18. Cuando se solicite una ampliación del número de elementos a la vía pública y produzcan molestias debidamente acreditadas a vecinos o peatones.
19. Cuando la configuración urbana de la zona a ocupar no lo permita.
20. Cuando la ocupación afecte de forma directa o visual a un edificio público, monumento o a un bien de interés cultural.
21. Cuando en el lugar solicitado haya una evidente acumulación de mobiliario urbano que dificulte el tránsito de los peatones o el uso común general.
22. Cuando produzca una competencia desleal respecto al comercio permanente legalmente instalado en las proximidades.
23. Cuando concurren circunstancias que aconsejen la denegación, para preservar la integridad y seguridad del dominio público y su uso general.
24. Por razones de seguridad, sanitarias o cuando la actividad pueda afectar a la integridad física de las personas.
25. Cuando coincida con actividades donde se prevea significativa afluencia.
26. Cuando haya informes técnicos o policiales que lo desaconsejen.
27. Cuando los elementos solicitados no figuren entre los autorizables.
28. Cuando se trate de una renovación y en la anterior licencia no se haya realizado la ocupación autorizada durante un plazo superior a 3 meses.
29. Cuando la persona física o jurídica, o la razón comercial esté inhabilitada para obtener licencias de ocupación de la vía pública.

ART. 11. DISCRECIONALIDAD.

1. En los casos no previstos en la presente ordenanza, la adopción de la resolución pertinente se adoptará en base a la libertad de decisión o discrecionalidad, con la aplicación de criterios análogos previstos en la presente ordenanza, que pueden afectar en una zona o a una actividad, en función de unas circunstancias existentes colectivas o particulares.
2. En materia de vía pública, se aplicarán criterios restrictivos en defensa del uso común general del dominio público, prevaleciendo siempre los intereses generales sobre los particulares, bajo los principios básicos de legalidad, universalidad, igualdad y equidad con las reglas de coherencia, de forma que la ocupación de la vía pública se realice con la menor interferencia de los intereses generales.

CAPÍTULO III: OCUPACIONES REALIZADAS POR BARES O CAFÉS, CAFETERÍAS Y RESTAURANTES.

ART. 12. INTRODUCCIÓN.

Las ocupaciones de la vía pública realizada por bares o cafés, cafeterías y restaurantes tendrán que cumplir las prescripciones recogidas al presente Capítulo.

ART. 13. SOLICITUDES Y PLAZOS.

1. Podrán obtener licencia de ocupación de la vía pública los titulares de los establecimientos situados en planta baja. En caso de conflicto, será el que su suelo esté más cercano al de la terraza a ocupar.
2. El establecimiento al que esté vinculada la ocupación solicitada, tendrá que disponer de la licencia municipal de funcionamiento de actividad de restaurante, bar o café o cafetería, a nombre del titular del establecimiento por la que se solicite la licencia de ocupación de la vía pública.
3. La solicitud de ocupación se resolverá de acuerdo con las previsiones técnicas que se exigen en la presente Ordenanza y se tendrá en cuenta la ocupación en estado de uso, la densidad del tránsito peatonal y otras circunstancias del lugar, por lo cual, para determinar la superficie y los elementos autorizables no sólo se tendrá en cuenta el espacio disponible, sino también la incidencia que sobre el medio ambiente pueda tener la ocupación.
4. El periodo mínimo de ocupación autorizable será de 3 meses continuos.
5. Cada local sólo podrá solicitar y obtener licencia para dos variantes de la superficie y los elementos: una por máxima ocupación y otra por mínima ocupación.
6. La licencia quedará reflejada a una ficha que entregará el Ayuntamiento y que tendrá que estar ubicada de cara al exterior en un lugar visible, donde constaran los principales datos de la licencia.

ART. 14. RENOVACIO DE LICENCIAS POR DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Por el caso de renovaciones de ocupaciones de vía pública, y sólo con respecto a terrazas de bares o cafés, cafeterías y restaurantes, en idénticas condiciones que las contenidas a las licencias otorgadas dentro de la anualidad anterior, se sustituye la obtención de licencia por una declaración responsable del titular de esta.

ART. 15. EJECUCIÓN

1. Los ruidos que se generen motivados por la ocupación de la vía pública, estarán sujetas a los límites fijados por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio ambiente contra la Contaminación por Ruidos y Vibraciones vigente o cualquier otra normativa que sea de aplicación.
2. El titular de la licencia tiene que adoptar las medidas correctoras que, en cada caso resulten necesarias para evitar el embrutecimiento y asegurar la conservación y el decoro del espacio público ocupado y de los elementos en él situados, y estará obligado a mantener en todo momento, en buen estado de limpieza y salubridad la zona ocupada, así como a facilitar las labores de los servicios municipales de limpieza.
3. En todos los casos siempre prevalecerán los intereses generales sobre los particulares y se cumplirán las condiciones para conseguir la máxima seguridad que sea previsible y evitar que se produzcan accidentes o perjuicios a terceros.

4. La permanencia de animales domésticos o de compañía en una zona autorizada, está condicionada al cumplimiento del previsto a la vigente Ordenanza Municipal de Inserción de animales de compañía en la sociedad urbana.

ART. 16. RESPONSABILIDADES

El titular de la autorización será el responsable en caso de producirse contravenciones de las Ordenanzas Municipales dentro del espacio autorizado, o de cualquiera de las prescripciones de la licencia. En el caso de que las contravenciones persistan, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revocar la licencia y/o denegar futuras licencias durante el plazo legalmente establecido.

ART. 17. CRITERIOS TÉCNICOS.

Los criterios técnicos básicos para obtener licencia de ocupación de la vía pública o de espacios libres públicos son los siguientes:

1. El espacio ocupable tendrá que estar situado en la proyección de la fachada del local de la actividad, que tendrá que ser una acera o espacio libre público sin circulación de vehículos de una anchura mínima de 3 metros libres de obstáculos. Será ampliable a la del local vecino contiguo si cuenta con la conformidad del titular del mismo. Se considerará como fachada el espacio comprendido entre los ejes de las paredes medianeras.

2. En el caso de que la zona a ocupar estuviera al mismo nivel de la calzada, será preceptivo que esté protegida y separada de esta por pilones o cualquier tipo de mobiliario urbano debidamente instalado por el Ayuntamiento.

3. El espacio que quede libre a la acera por el tránsito de los peatones una vez ocupada la vía pública nunca podrá ser inferior a 2 metros seguidos sin ningún obstáculo. Será de un mínimo de 3 metros en aquellas aceras o espacios de más de 4 metros de anchura, en aquellas vías de circulación intensa de peatones, y cuando se den circunstancias especiales que lo justifiquen a criterio municipal.

4. Espacio no ocupable:

4.1. La calzada y espacios destinados a aparcamientos de vehículos.

4.2. Una distancia de 2 a 5 m, en función del tránsito de peatonal, desde la prolongación de los pasos de peatones.

4.3. Una distancia de 3 m desde paradas de los autobuses de transporte público, del inicio de paradas de taxis, de reservas de espacio por estacionamiento de vehículos de personas discapacitadas, y zonas de carga y descarga.

4.4. Una distancia de 2 m. desde la parte frontal de los bancos instalados en la vía pública y a 1 m de su parte posterior y lateral.

4.5. Una distancia de 1 m. desde contenedores o bocas de recogida de residuos sólidos urbanos, de los accesos a locales o zonas de pública concurrencia, salidas de emergencia de edificios, entradas a inmuebles, vados permanentes, cabinas telefónicas o de la ONCE, buzones de correos, papeleras, armarios de alumbrado público, torretas de ventilación de transformadores y otros elementos similares.

4.6. Una distancia 50 cm de las calzadas con circulación de vehículos y carriles bici, y a 80 cm. de las calzadas con aparcamiento de vehículos.

4.7. Los alcorques de árboles y los parterres de jardines.

4.8. En espacios de características singulares con informe técnico desfavorable.

5. La zona a ocupar estará suficientemente alejada de monumentos y edificios de valor histórico.
6. El espacio autorizado tendrá forma regular, preferiblemente rectangular e incluirá los espacios que se dejen entre elementos. A las ocupaciones adosadas a la fachada además incluirá obligatoriamente el espacio destinado en acceso o accesos al local.
7. La ordenación de plazas, parques, explanadas o similares de configuración especial o elevado número de interesados, será determinada por el Órgano municipal competente sin estar sujeto a la conformidad de los titulares de los inmuebles vecinos contiguos, salvo los casos que así se determine para la mejor ordenación del espacio.
8. Los elementos se colocaran en la misma alineación otras ocupaciones previamente autorizadas y con los mismos criterios, así como alineados al mobiliario urbano existente (alcorques de árboles, farolas, etc.). El espacio que quede por el tránsito de los peatones será continuo y lo más recto posible.
9. En los casos de ocupaciones de mesas y sillas separadas, una junto a la fachada y la otra en frente se tendrá que dejar un mínimo de 2 metros de separación entre los espacios autorizados.
10. El Órgano municipal competente, mediante Decreto podrá establecer criterios de ocupación específicos para zonas, vías o espacios libres concretos en función de sus características propias.
11. Se podrá reducir, revocar o denegar la ocupación cuando varíe la configuración urbana del lugar o la intensidad del tránsito peatonal, sin derecho a indemnización. El hecho de haber obtenido anteriores licencias por un número de elementos superior al que se considere adecuado posteriormente, no constituirá ningún derecho adquirido para invocar su autorización.
12. En el caso de sobrevenir la necesidad de la colocación de mobiliario urbano en un espacio donde haya elementos autorizados mediante licencia, el mobiliario urbano tendrá preferencia y la ocupación se tendrá que adaptar a las nuevas circunstancias.

ART. 18. HORARIO DE LAS OCUPACIONES.

1. El horario autorizado será el que conste a la licencia de ocupación de vía pública. El horario general autorizable a las terrazas será de 08 a 24 horas. Los viernes, sábado y vísperas de festivo de 08 a las 00'30 horas del día siguiente. Por resolución del Órgano municipal competente podrá ser ampliado excepcionalmente en zonas turísticas, así como restringido para evitar molestias a los vecinos o en zonas de especial incidencia en el medio ambiente. La restricción podrá afectar en una zona concreta o únicamente a los locales donde la ocupación produzca molestias a los vecinos previo informe de la Policía Local.
2. El incumplimiento del horario autorizado para la ocupación de la vía pública podrá ser causa de la revocación de la licencia y la inhabilitación de obtenerla por el tiempo legalmente establecido.

ART. 19. PROHIBICIONES

1. Situar elementos fuera del espacio autorizado.
2. Excederse en el número de elementos autorizados.
3. Excederse en el horario autorizado a la licencia y si no consta, al autorizado para la actividad.
4. Realizar cierres colocando biombos o cortinas, rejas o similares a la vía pública, aunque sean flexibles, abiertos o de fácil retirada. También que los toldos tengan mecanismos para desplegar cortinas o biombos cuando represente una privatización total del espacio público.
5. Realizar anclajes, fijaciones o cualquier otra intervención al pavimento.
6. Tener toldos por debajo una altura de 2,50 m. desde el pavimento o 2,20 si se trata de parasol.

7. Colocar escaparates, barras de servicio, mostradores, frigoríficos, planchas, tostadoras, máquinas recreativas o de venta automática, y cualquier otra elemento que no esté expresamente previsto y autorizado.
8. Exhibir publicidad comercial ajena a la propia actividad.
9. Exhibir publicidad de bebidas alcohólicas y/o tabaco.
10. Apilar mobiliario, cajas, envases y otros elementos a la vía pública.
11. Dirigirse a los peatones, abordarlos o exigir su atención, así como obstaculizar su libre circulación por la vía pública.
12. Colocar en la vía pública o de uso público, tablados, tarimas u otros elementos permanentes salvo los autorizados mediante licencia urbanística.
13. En ningún caso se podrá hacer uso de los bancos públicos u otros elementos del mobiliario urbano en beneficio propio por parte del locales autorizados para ocupar la vía pública, salvo los expresamente autorizados por el Órgano municipal competente integrados dentro del espacio de la ocupación.
14. El uso de las personas como apoyo material del mensaje comercial o como instrumento de captación de la atención.
15. El uso de animales como objeto esencial o como mediano auxiliar o de reclamo de la actividad.
16. Obstaculizar la operatividad de servicios públicos, tapas de registro, bocas de riego, hidrantes, etc., así como la visibilidad de las señales de tráfico.

ART. 20. SEÑALIZACIÓN DE LA ZONA OCUPABLE.

1. Los límites máximos de la zona ocupable de bares, cafeterías o restaurantes, estará señalizada sobre el pavimento de conformidad con la ordenación prevista en la licencia. Esta señalización se realizará con marcas de pintura.
2. Será realizada por el Ayuntamiento.
3. Su falseamiento será considerado como falta muy grave, castigado con la multa que corresponda y podrá dar lugar a la revocación de la licencia y la inhabilitación para obtener durante el tiempo legalmente previsto.
4. La existencia de la señalización de la zona ocupable sobre el pavimento no significa autorización para su ocupación, puesto que en todo caso será preceptivo disponer de la correspondiente licencia actualizada, la cual indicará la zona autorizada y los elementos autorizados en un plazo determinado. La licencia quedará reflejada a una ficha que entregará el Ayuntamiento y que tendrá que estar ubicada de cara en el exterior en un lugar visible.

CAPÍTULO IV: MOBILIARIO AUTORIZABLE EN LA VÍA PÚBLICA A LOS BARES O CAFÉS, CAFETERÍAS Y RESTAURANTES.

ART. 21. NORMAS COMUNES:

1. Los elementos que se autoricen serán móviles, fácilmente desmontables, y se tendrán que retirar diariamente al finalizar el horario previsto en la licencia, excepto los toldos de dos pies.
2. Los elementos autorizables serán: mesas y sillas, y dentro del mismo espacio, parasoles, toldos, letreros, estufas, macetas, jardineras, barreritas y mamparas transparentes.
3. No serán autorizables los tablaos, tarimas, superficies niveladoras, ni otros elementos fijos.
4. No estará permitido el mobiliario con publicidad comercial ajena incorporada.
5. El mobiliario autorizado a un mismo titular dentro de su superficie será del mismo tipo o estilo.

6. Los colores serán naturales, no llamativos o lesivos a la imagen de la ciudad.
7. Todo el mobiliario se tendrá que conservar sin desperfectos y en correcto estado de conservación y limpieza.
8. El mobiliario urbano instalado por el Ayuntamiento no tiene la consideración de mobiliario autorizable.

ART. 22. MESAS Y SILLAS.

Las mesas y sillas sólo podrán ser de los siguientes materiales: Las mesas de madera, hierro, fundida/mármol, vidrio o metacrilato incoloro, mimbre, bambú o análogos; las sillas de madera, mimbre, bambú, madera/anea, lona, hierro estilo antiguo, hierro/madera, aluminio o análogos. No serán autorizables las mesas y sillas de plástico inyectado o similar de una pieza, excepto en zonas de playa.

ART. 23. PARASOLES Y TOLDOS.

1 Se entiende por parasol, aquel enser usado por resguardar del sol, de estructura y tela ligera y fácilmente plegable, de una sola columna y tela de planta circular o poligonal. No podrán llevar faldones, y entre la parte más baja del parasol y el pavimento, tendrá que haber un mínimo de 2,20 m.

2 Se entiende por toldo, aquel enser de dos pies y sin ninguna sujeción a la fachada, normalmente de mayor medida que los parasol, de tela rectangular y más consistente. Sólo se admitirán los de brazos retráctiles soportados por una estructura formada por dos columnas con pies dotados de ruedas y sistema de bloqueo o una vaina empotrada al pavimento, unidos por un travesaño horizontal a la parte superior y la cubierta plegable de dos vertientes. Sólo podrán llevar faldón de un máximo de 20 cm cuando sea necesario para rotular el nombre del establecimiento. La altura mínima libre de paso bajo cualquier elemento del toldo, medida desde el pavimento hasta la parte más baja de este, será superior a 2,50 m.

3 El toldo sólo se podrán emplear en zonas donde la acera tenga una anchura mínima de 5 metros y en plazas donde la configuración urbanística y extensión de la misma lo permita.

4 Su base será de diseño y peso suficiente, para garantizar su estabilidad en cualquier circunstancia y ocasionar el mínimo obstáculo al paso. Los pies no se podrán anclar o fijar al pavimento mediante obra o tornillos. El diseño de los toldos será el adecuado que permita su retirada fácilmente.

5 Fuera del centro histórico, y por razones de seguridad, se podrá sustituir la base de la columna del parasol o de los dos pies con ruedas de los toldos, por una vaina o tubo empotrado en el pavimento, previo informe favorable del Departamento de Infraestructuras, cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

5.1 Que bajo el pavimento no haya ningún sótano, aparcamiento, canalizaciones o capas impermeabilizantes.

5.2 Que la situación del toldo esté definitivamente determinada.

5.3 Que el pavimento no sea de características singulares.

5.4 Que no sobresalga ninguna parte de la vaina sobre el suelo.

5.5 Que permita la retirada del toldo de forma fácil y rápida.

5.6 Esta vaina tendrá que contar con un dispositivo que no resalte para tapanla cuando no se use, en el cual caso se tendrán que mantener tapadas en todo momento.

5.7 Al cesar definitivamente la licencia de ocupación de la vía pública, el titular tendrá que restituir el pavimento a su estado original.

- 6 Todo el conjunto, estructura y tela, tiene que ser suficientemente resistente para soportar la acción del viento y la intemperie.
- 7 La pendiente máxima de las vertientes de las telas no podrá superar los 20 cm de desnivel por metro de anchura.
- 8 No podrán llevar ninguna superficie opaca que sobresalga verticalmente por encima su estructura superior.
- 9 La proyección vertical del parasol o el toldo sobre el pavimento no podrá superar los límites de la ocupación de la vía pública autorizada, ni llegar a una distancia inferior a 80 cm. de la acera de la acera cuando confronte con la calzada.
- 10 La altura máxima del toldo o parasol, medida desde el pavimento hasta la parte más alta del elemento, no podrá superar la de la planta del establecimiento autorizado. Cuando no haya especificación se considerará que no se pueden superar los 3,5 m. de altura total.
- 11 Las telas usadas serán de color blanco, crudo (marrón amarillento claro) o análogos.
- 12 En ningún caso se podrá dificultar el tránsito de los peatones y el de los servicios de limpieza, de urgencia o seguridad.
- 13 Los pies no se podrán situar sobre alcorques de árboles o de forma que cualquier parte de ellos pueda contactar con el arbolado urbano.
- 14 El titular de la licencia tendrá que mantenerlo en perfecto estado de conservación, limpieza y pintura. En el caso de producirse alguna avería, se tendrá que reparar inmediatamente o retirarlo de la vía pública.
- 15 El titular adoptará las medidas adecuadas porque los toldos o parasoles no puedan ser utilizados para escalar a los pisos superiores, responsabilizándose de ello en caso de producirse.
- 16 No serán autorizables los toldos o cubiertas de más de dos pies y los que tengan sujeción a la fachada.
- 17 Los toldos quedan dispensados de la obligación de retirarlos cada día al cesar el horario autorizado, mientras no interfieran las tareas de limpieza y otros servicios públicos además de no causar problemas de seguridad, en este caso se dejarán plegados. Se tendrán que retirar de la vía pública cuando no estén amparados por la licencia, en caso de la realización de obras, actos públicos u otras necesidades de interés general

ART. 24. LETREROS O CARTELES.

- 1 Sólo se podrán autorizar cuando se disponga de licencia de ocupación de la vía pública para situar elementos de restaurantes, bares o cafés y cafeterías, los cuales sólo se podrán situar dentro del referido el espacio y durante el horario autorizado. Su número será limitado discrecionalmente con criterios restrictivos en función del espacio y ocupación autorizada, siendo el criterio general un máximo de dos por cada zona de ocupación.
- 2 Su diseño será preferentemente rectangular, de unas medidas máximas de 0,80 de ancho por 1,20 m. de altura, sin partes que sobresalgan de su base o que puedan constituir peligro por los peatones, especialmente para los invidentes y otras personas discapacitadas.
- 3 Sólo podrán llevar información propia del local, sin publicidad ajena, no se podrán colgar de los árboles, ni colocar de forma que perjudiquen a terceros.

ART. 25. MAMPARAS Y VALLAS.

- 1 Sólo se podrán autorizar mamparas transparentes con pies excepcionalmente, de acuerdo con criterios de accesibilidad y para evitar incidentes a los invidentes.
- 2 Estarán separadas del pavimento un mínimo de 10 cm., su altura no podrá ser superior a 1,70 m.

3 En ningún caso podrán interceptar la zona destinada a tránsito de peatones ni constituir o propiciar ningún tipo de privatización o cierre del espacio público.

ART. 26. MACETEROS, MACETAS Y JARDINERAS.

1 Sólo se podrá autorizar la colocación en el suelo de maceteros, macetas o jardineras con plantas dentro del espacio autorizado para ocupar con mesas y sillas de restaurantes, bares o cafés y cafeterías, en cuyo caso cumplirán las siguientes condiciones:

2 No se podrán situar de forma que produzcan cerramiento o que propicien la privatización del espacio o vía pública.

3 No se podrá interceptar el tránsito de los peatones. Entre un maceta o jardinera y el siguiente se dejará como mínimo la distancia de 1'5 metros.

4 Los maceteros o macetas serán de materiales naturales o análogos de misma apariencia, y con la planta comprendida no podrán superar los 60 cm. de diámetro o lado y 1,20 de altura, excepto en el caso de que se sitúen dentro de espacios entrantes de la alineación de fachada y de forma que queden fuera de la zona de tránsito habitual de los peatones.

5 Por su forma o estructura, tanto de la maceta como su pie y la planta, no podrán constituir ninguna molestia o peligro por los peatones y especialmente, ninguna barrera arquitectónica por personas discapacitadas, en cuyo caso no tendrán ramas que sobresalgan más de 10 cm de la vertical del maceta o jardinera. Por el mismo motivo, tampoco se permiten las macetas en forma de copa que dificulte su percepción con los bastones, o que alguna parte de ellos o de su pie sobresalga de forma peligrosa. Los macetas o las jardineras tendrán que ser de características sólidas, con una base que asegure su estabilidad en caso de viento o del contacto accidental de los peatones. Se podrá exigir un modelo determinado en función del lugar donde se tenga que ubicar, y según sus características, el Ayuntamiento podrá exigir su colocación para delimitar la zona de ocupación.

6 Las plantas no podrán ser de especies venenosas, tener pinchos o ramaje que pueda resultar peligroso o molesto por los peatones.

7 No podrán llevar ningún tipo de publicidad ni ser usados comercialmente para exponer productos o mercancías.

8 Se tendrán que poder retirar cada día al finalizar la jornada laboral y en ningún caso podrán obstaculizar el acceso de los servicios de seguridad o limpieza de la vía pública.

9 En todo caso se cumplirán las prescripciones de la normativa vigente en materia de barreras arquitectónicas.

ART. 27. ESTUFAS Y CALEFACTORES EXTERIORES.

Son aquellos elementos de climatización del exterior, eléctricos o a gas butano o propano. No se permitirá la instalación de estufas a gas que tengan los quemadores y la zona de fuego sin la debida protección. Sólo se permitirá la utilización de dispositivos que mantengan la llama dentro de vidrio y tengan protección para evitar las quemaduras.

No se permitirá la instalación de estufas eléctricas separadas de la fachada.

Para obtener licencia por cualquier tipo de dispositivo, será necesario presentar la siguiente documentación:

1).- Informe firmado por Ingeniero Industrial, Ingeniero Técnico Industrial o cualquiera otro técnico competente que dictamine que las estufas cuentan el distintivo CE y que cumplen la normativa aplicable al efecto y las instrucciones del fabricante en cuanto a su colocación, que se encuentran en una distancia mínima de seguridad de cualquiera parasol o toldo, u otros elementos como pueden ser línea de fachada, árboles o farolas.

2).- Declaración del titular de la explotación que, para la utilización de estufas cumple con los siguientes requerimientos:

- a) Cumplirá con las condiciones de utilización del fabricante de las estufas y las indicadas al artículo 7 de la ITC MIE APQ 5, este último sólo para las estufas de gas.
- b) Mantiene en vigor el seguro de responsabilidad civil que cubra la totalidad de los elementos de la ocupación de la vía pública o si es el caso de la zona privada de uso público (según la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Islas Baleares).
- c) Dispone de extintores de polvo ubicados en un lugar de fácil acceso.
- d) Compromiso de retirarlas de la vía pública al cerrar el establecimiento.

Para las estufas a gas, también tendrá que cumplir los siguientes requisitos por el almacenamiento de botellas de gas:

Certificado firmado por técnico competente, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Industrial o similares, justificando que el local cumple con las condiciones de ventilación adecuada que predica el artículo 7 de la ITC MIE APQ 5, y que la carga de fuego resultante cumple con los requisitos del código técnico de la edificación. Alternativamente al anterior podrá presentar declaración del titular de la explotación que, para lo almacenan de las estufas cumple con los siguientes requerimientos: a) Que dentro del local no se almacenan más de dos botellas de gas de menos de 15 kg. y que el local no está en sótano ni comunica con él y que dispone de una ventilación permanente de 70 cm² con una apertura a la parte inferior a menos de 15 cm del tierra del local; o bien que las botellas se almacenarán dentro de un armario destinado exclusivamente a las botellas con una ventilación permanente con el exterior con una superficie de ventilación superior a 1/100 de la superficie de la pared o fondo del armario de acuerdo con el punto 2 de la ITC-ICG-06 .

ART. 28. APARATOS MUSICALES, TELEVISIÓN, RADIO, ALTAVOCES, Etc.

Queda prohibida la ocupación de la vía pública con aparatos musicales, televisiones, radios altavoces o cualquiera otro medio audiovisual.

CAPÍTULO V: CASOS ESPECIALES EN La OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR BARES O CAFÉS, CAFETERÍAS Y RESTAURANTES.

ART. 29. OCUPACIONES ANTE FACHADAS DE VECINOS CONTIGUOS.

1 Se podrá autorizar la ampliación en continuidad de la misma línea de ocupación con mesas y sillas ante la fachada del vecinos contiguos o colindante con el establecimiento en cuestión, como máximo uno a cada lado. El solicitante tendrá que presentar anualmente la conformidad del titular del inmueble contiguo, manifestada por escrito. Cuando varíe la titularidad de cualquier de los dos establecimientos dentro del periodo autorizado, esta autorización se considerará caducada y quedará invalidada la licencia que se haya podido conceder amparándose en ella.

2 Los inmuebles ante los que se pretenda ocupar, tendrán que pertenecer a una misma línea de edificación continua. Esta continuidad entre el inmueble del establecimiento solicitante de la ocupación y la del vecino del lado a ocupar, sólo se podrá interrumpir por la existencia de la entrada a un inmueble, delante la cual no se podrá ocupar.

3 Si la ocupación solicitada está situada a más de 5 m. de la fachada del vecino o vecinos contiguos o colindantes, el solicitante no tendrá que presentar la conformidad de su titular, salvo los casos que así se determine por la mejor ordenación del espacio.

4 En caso de duda respecto a la proyección de la fachada, sus límites vendrán determinados por el eje de las paredes medianeras.

5 La conformidad de los titulares de los inmuebles vecinos contiguos no será necesaria para la ordenación de plazas, parques, explanadas o similares de configuración especial o elevado número de interesados, que será determinada por el Órgano municipal competente.

ART. 30. OCUPACIONES COMPARTIDAS.

1 En el caso de que la zona ocupable esté situada de forma que pueda ser utilizada por dos o más establecimientos, esta será compartida proporcionalmente a la longitud de las respectivas fachadas y de forma que cada una quede lo más cercana posible a su establecimiento.

2 Cuando coincida la posibilidad de ocupación de una misma zona por parte de dos establecimientos situados uno ante el otro, uno a cada lado de la calle y la zona de ocupación en medio, tendrá preferencia a la ocupación el que la tenga ante su propia fachada, respecto al que pretenda ocupar ante un vecino colindante.

3 En el caso de que los dos establecimientos estén en las mismas circunstancias, el espacio a ocupar será repartido equitativamente entre los dos establecimientos.

4 Cuando esta circunstancia se presente mientras esté en vigor la licencia de ocupación otorgada a uno de los establecimientos, esta continuará en vigor hasta que finalice el plazo autorizado y a su vencimiento se distribuirá entre los establecimientos que tengan derecho, excepto en el caso de que se llegue a un acuerdo entre las partes.

5 En el caso de superar el criterio general de longitud de fachada, cuando concurren varios establecimientos interesados en la ocupación, se redistribuirá el espacio público de forma proporcional. La licencia otorgada anteriormente no consolida ningún derecho a favor de su titular.

ART. 31. OCUPACIONES EN ZONAS PEATONALS Y SEPARADAS POR UNA CALLE ENTRE LA ZONA A OCUPAR Y EI ESTABLECIMIENTO.

1 Las vías o espacios libres públicos de carácter peatonal, así como las zonas de peatones de los ejes cívicos, corredores verdes y separadas por una calle con tráfico de vehículos entre la zona a ocupar y el establecimiento tendrán consideración especial; en cada caso se resolverá de forma individualizada en función de sus características y circunstancias particulares, siempre con criterios restrictivos en defensa de los intereses generales sobre los particulares.

2 Cuando estén en un itinerario habitual de peatones, se observarán los mínimos de espacio libre destinados al tránsito de peatones previsto en los criterios técnicos para ocupar la vía pública por bares, cafeterías y restaurantes.

3 Siempre se salvaguardará el paso de los vehículos de los servicios de urgencia o seguridad, estimando para lo cual, una anchura mínima de 3 m.

4 Para ocupaciones separadas por una calle con tráfico de vehículos, se tendrá en cuenta la configuración urbanística, la intensidad del tránsito vehículos, si la circulación de vehículos está restringida sólo a los vecinos, si para atravesar la calle hay un paso de peatones, la intensidad del tráfico de peatones y el aparcamiento autorizado que pueda haber a la zona en cuestión.

5 La distribución de las zonas a ocupar, en estos casos, se realizará por el Ayuntamiento de acuerdo con los criterios generales y de justicia distributiva para el aprovechamiento del espacio público aplicando las reglas de las ocupaciones compartidas.

6 Para tener derecho a ocupar el espacio público en plazas y zonas peatonales, será requisito indispensable que la fachada o más de a mitad de la proyección de la fachada del local interesado dé a la zona a ocupar.

ART. 32. OCUPACIONES En CALLES PEATONALS DEL CENTRO HISTÓRICO Y MICROOCUPACIONES.

1.- Ocupaciones en calles peatonales del centro histórico.- De forma indicativa pero no exclusiva, se detallan determinados viales de los centro de Palma que no se permite ocupación por tránsito peatonal intensivo:

Calles de Sant Miquel (de calle Olmos hasta Plaza Mayor), Sindicato (De Pl. Capellers hasta Pl. Alexandre Jaume), Jaume II, Costa Sant Domingo, Costa de Brossa, Pas d'en Quint, etc.

Sólo se podrá autorizar en los viales de pavimento uniforme y circulación exclusivamente peatonal, excepto accesos a vados permanentes, con las condiciones y horarios que se detallan:

a.- Anchura mínima de estas calles:

- Si es posible la doble ocupación la calle tiene que tener una anchura mínima de 4 m., y se podrá autorizar la ocupación de un metro a cada lado de la calle y dejando dos metros en el centro para el paso de peatones.

- Si no es posible la doble ocupación la calle tiene que tener una anchura mínima de tres metros, ocupando un metro y dejando dos metros al resto del vial por el paso de peatones.

b.- Horario:

- La colocación de los elementos será a partir de las 09'00 horas, respetando el horario de carga y descarga.

- La duración máxima de la ocupación será hasta las 23'00 horas para evitar molestias a los vecinos.

2.- Microocupaciones.- Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, que modifica la Lle 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente el tabaquismo, se permiten las microocupaciones. Son aquellas ocupaciones de la vía pública que permite a los titulares de bares o cafés, cafeterías y restaurantes, que no tengan derecho a obtener una licencia por ocupación de la vía pública de carácter ordinario, ubicar, como máximo, dos mesitas con dos taburetes cada una, con todos los elementos adosados a la fachada, dentro de un espacio que no podrá exceder de 0'50 por 1 metro. Tendrá que dejar un paso libre de un metro y medio por el tránsito de peatones, y la microocupación tendrá que estar a la misma distancia del mobiliario urbano, señales de tráfico, buzones de correos, pasos de peatones o cualquier obstáculo.

ART. 33. OCUPACIONES EN ZONAS DE TITULARIDAD PRIVADA Y USO PÚBLICO COLINDANTES CON LA VÍA PÚBLICA.

1 Las zonas de titularidad privada colindantes con la vía pública de forma abierta que puedan ser utilizadas por el uso común general de los peatones serán consideradas de uso público, excepto en el caso de que se acredite mediante documento público o que conste a la Administración el derecho al uso privativo.

2 Con el fin de compatibilizar el uso privado con el público será preceptiva la obtención de la correspondiente licencia de ocupación de vía pública.

3 La obtención de la licencia de ocupación de vía pública, estará condicionada a la posesión de la correspondiente licencia de funcionamiento de la actividad del local a la que esté vinculada la ocupación, y a la titularidad de la propiedad o a la autorización de su titular.

4 En la tramitación de las licencias de ocupación de vía pública en espacios de titularidad privada de uso público, no será exigible la tasa por este concepto.

5 La regulación de la ocupación de los espacios de titularidad privada y uso público será considerada individualmente en función de sus características particulares según los siguientes criterios:

5.1 Cuando por su configuración no sea utilizada por el tránsito habitual de peatones, se podrá autorizar la ocupación en su totalidad.

5.2 Cuando sea utilizada para el tránsito habitual de los peatones, la ocupación se realizará de conformidad con los criterios técnicos, respetando y cediendo en su caso, el espacio necesario para completar la anchura prevista por el tránsito de peatones.

5.3 Los elementos autorizables serán los mismos que en las zonas de titularidad pública y tendrán que cumplir los criterios técnicos establecidos.

CAPÍTULO VI: OCUPACIONES TEMPORALES

ART. 34. MESAS INFORMATIVAS.

1 Sólo se podrán autorizar mesas informativas a las ONG's., Instituciones, Organismos Oficiales, Fundaciones y Asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas y radicadas o con representación en territorio nacional, o las promovidas por organismos autónomos municipales, sindicatos y partidos políticos siempre que se trate de motivos específicos que no consistan con la realización de propaganda del partido o para captar militancia fuera de las campañas electorales. En todos los casos, la actividad a realizar no podrá tener finalidad lucrativa ni atentar contra el ordenamiento jurídico vigente.

2 Si se trata de una campaña específica de interés general de duración no superior a una semana podrá ser cada día, en cuyo caso no se podrán repetir hasta pasados 3 meses salvo casos excepcionales debidamente justificados. Para los casos habituales en que la finalidad de la mesa sea informar sobre las actividades ordinarias, será de una mesa, un día por semana como máximo y cuando la frecuencia sea periódica, en el mismo lugar. Se exceptúan de estas limitaciones las que afecten a la defensa nacional, propaganda electoral, campañas institucionales o a circunstancias extraordinarias.

3 Las mesas informativas no serán autorizables en los siguientes casos:

3.1 A personas físicas.

3.2 Coincidiendo con la realización de actos públicos institucionales.

3.3 Ante edificios o monumentos históricos.

3.4 Interfiriendo la circulación rodada o de los peatones.

3.5 Coincidiendo con la programación de actividades de gran concurrencia a la vía pública (Fiestas de San Sebastián, Día del Libro o cualquier otra programación masiva)

4 Los actos o actividades realizadas en la vía pública con la misma finalidad de las mesas informativas, cualquiera sea el nombre que se le dé, tendrán el mismo tratamiento previsto para estas.

5 Las mesas informativas tendrán unas medidas máximas de 2 x 1 metro. Cuando estén bajo una carpa, estas serán de medidas máximas de 2 x 2 metros. Para su fijación no se podrán perforaciones al pavimento.

6 No se podrá dificultar el tránsito de peatones.

7 Queda prohibida la comercialización o venta de productos.

ART. 35. MESAS PETITORIAS

- 1 Sólo se podrán autorizar mesas petitorias en la vía pública para efectuar la captación de aportaciones económicas destinadas a causas humanitarias concretas plenamente justificadas, de especial significación ciudadana o de interés general; a ONG's. o Sociedades benéficas -sin ánimo de lucro- debidamente registradas en territorio nacional y declaradas de interés público.
- 2 En su autorización se observará el mismo criterio y condiciones previsto por las mesas informativas.
- 3 Estas licencias se podrán denegar cuando la entidad solicitante no acredite suficientemente la finalidad social pública o de interés general.
- 4 No será autorizable la actividad petitoria ambulante.

ART. 36. RECOGIDA DE FIRMAS, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS, Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA

- 1 Esta actividad sólo será autorizable mediante la aplicación de la normativa prevista para mesas informativas en el artículo 34 de la presente Ordenanza..
- 2 Está prohibida la recogida de firmas y la realización de encuestas de forma ambulante a la vía pública. Para la recogida de firmas, realización de encuestas u otras actividades realizadas a la vía pública que supongan interferir el libre tránsito de los peatones, los agentes no se podrán dirigir a los peatones interrumpiendo su recorrido, abordarlos o reclamar su atención.

ART. 37. CAMPAÑAS DE INTERÉS GENERAL.

- 1 Se podrá autorizar la realización de campañas temporales de interés general gratuitas a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, promovidas para sensibilizar o informar sobre temas de interés general (seguridad vial, consumo de drogas, prevención de patologías, seguridad laboral, etc.), siempre y cuando su finalidad no sea esencialmente publicitaria, lucrativa, o de promoción comercial y se disponga del espacio adecuado donde no se dificulte el tránsito de peatones o de vehículos.
- 2 Las campañas donde se intervenga de cualquier manera sobre la integridad física de la persona, tendrán que disponer de la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente.

ART. 38. OCUPACIONES CON MOTIVO DE INAUGURACIONES Y ANIVERSARIOS.

- 1 Se podrán autorizar ocupaciones temporales de la vía pública con motivo de actos de inauguración de establecimientos u otros acontecimientos significativos únicos dentro de la trayectoria empresarial (25, 50, 100 ... aniversario), siempre que su cabida resulte insuficiente para hacerlo en el interior y no se intercepte la circulación rodada o de peatones, ni entradas a inmuebles, se hará de acuerdo con las condiciones que disponga el Órgano municipal competente.
- 2 Igualmente serán autorizables las ocupaciones colectivas realizadas con motivo de aniversarios de zonas comerciales concretas y significativas de la Ciudad.

ART. 39. ACAMPADAS A LA VÍA PÚBLICA.

Está prohibida la instalación de tiendas de acampada o similares a la vía o espacios libres públicos, salvo casos excepcionales, temporales y esporádicos plenamente justificados a criterio municipal.

ART. 40. MERCADILLOS TEMPORALES BENÉFICOS O SOLIDARIOS.

1 Se podrá autorizar la realización de mercadillos solidarios temporales sin finalidad lucrativa, a ONG's, asociaciones ciudadanas o colectivos sin finalidad de lucro legalmente constituidos, siempre que no se realicen con efectos comerciales y su beneficio se destine íntegramente a finalidades benéficas, humanitarias o sociales.

2 Se utilizarán criterios restrictivos y siempre que no se desaconseje por razones justificadas o se interfieran otros mercados, comercio permanente u otras actividades debidamente autorizadas y se disponga de un espacio libre adecuado. No se podrán realizar actividades lucrativas o comerciales en beneficio privado.

3 No se permite la venta o exposición de productos alimentarios.

4 Queda prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas y tabaco.

ART. 41. OCUPACIONES ESPECIALES GREMIALES Y RELIGIOSAS.

Se podrán autorizar ocupaciones de la vía pública con motivo de celebraciones de especial relevancia cultural o religiosa, de carácter internacional, nacional o local, organizadas por instituciones públicas, entidades gremiales o religiosas legalmente constituidas, quienes nombrarán un representante que será el interlocutor con el Ayuntamiento a efectos de su organización y desarrollo, para lo cual se adaptará al establecido a la presente Ordenanza, la de Protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones y cualquier otra normativa municipal o general que sea de aplicación. No podrán interferir el tránsito rodado o de los peatones. El Órgano municipal competente dictará las instrucciones para cada caso, de acuerdo con una programación preestablecida, que incluirá los horarios, ocupaciones, participantes y todo el que pueda afectar al acontecimiento.

ART. 42. FIESTAS, ENCUENTROS, DIADAS, FERIAS, MUESTRAS Y SIMILARES.

La realización de fiestas, encuentros, diadas, ferias, muestras, concentraciones o actividades similares ocasionales o esporádicas a la vía pública, sólo se podrán autorizar a Organismos Oficiales, Instituciones públicas, Organismos Autónomos Municipales, ONG's, Partidos Políticos y Asociaciones o Entidades Ciudadanas sin ánimo de lucro legalmente constituidas, mientras que haya una causa justificada y se realicen en un espacio adecuado, siempre que no sean actividades catalogadas definidas a la normativa en materia de actividades de las Islas Baleares. Se realizarán bajo la responsabilidad de la entidad solicitante; se aplicarán medidas restrictivas en cuestiones de horario de fin y en el cierre de calles, en ellas se tendrán que observar las limitaciones previstas en las vigentes ordenanzas municipales y las condiciones que en cada caso establezca el Órgano municipal competente.

ART. 43. BUÑOLADAS.

Sólo se podrán autorizar buñoladas, con motivo de fiestas populares o de actos de interés general, cuando sean esporádicas y sin finalidad lucrativa, mientras sean organizadas por ONG's, Partidos políticos y Asociaciones Ciudadanas sin ánimo de lucro debidamente legalizadas. Tendrán que cumplir los requisitos higiénicos y sanitarios vigentes y las condiciones que dicte el órgano municipal competente.

ART. 44. VENTA DE BUÑUELOS EN LA FESTIVIDAD DE LAS VÍRGENES

En la festividad de Las Vírgenes, el 20 y 21 de octubre, se podrá autorizar la venta de buñuelos en la vía pública, siempre que se haga en instalaciones homologadas tipo churrería, que cumplan todos los requisitos higiénicos y sanitarios vigentes y las condiciones que disponga el Órgano municipal competente.

ART. 45. CHURRERIAS Y PUESTOS DE VENTA DE CASTAÑAS Y BONIATOS TOSTADOS.

1 Durante los meses de noviembre a febrero, por tradición se podrán autorizar lugares de venta de castañas y boniatos tostados, así como un número determinado de churrerías.

2 Con respecto a las churrerías estas autorizaciones sólo se podrán otorgar a feriantes acreditados, serán de carácter personal, no cedibles a terceros y estarán ubicadas en instalaciones homologadas al efecto.

3 Tendrán que cumplir los requisitos higiénicos y sanitarios vigentes, así como cuidar la estética de la instalación.

ART. 46. ACTIVIDADES CON MOTIVO DE LAS FIESTAS DE SAN SEBASTIÁN Y SANT ANTONI.

1 Durante las fechas en que se celebran las fiestas de San Sebastián y Sant Antoni, se podrá autorizar la realización de foguerons y la instalación de puestos de venta de productos alimenticios tradicionales o de golosinas en la vía pública con motivo de los actos organizados a razón de una autorización por persona física o jurídica, lo cual se hará discrecionalmente en función de su situación y otras circunstancias.

2 Los puestos no podrán ser superiores a 5 m de largo x 2 m de ancho.

3 Las solicitudes de licencia se tendrán que presentar en el Registro General hasta el 5 de enero utilizando el impreso vigente normalizado al efecto.

4 Aquellas solicitudes que se reciban o cumplan las obligaciones fiscales fuera de plazo podrán no ser admitidas a trámite.

ART. 47. FOGUERONES Y TORRADAS CON MOTIVO DE LAS FIESTAS DE SAN SEBASTIÁN Y SANT ANTONI.

1 Se podrá autorizar la realización de foguerones con motivo de las fiestas de San Sebastián y Sant Antoni, cuya licencia estará condicionada al cumplimiento de las condiciones que disponga el Órgano municipal competente.

2 Como norma general, no serán autorizables las hogueras realizadas en el suelo, salvo las que se efectúen con la intervención de los Servicios Municipales.

3 Los foguerones se realizarán dentro de quemadores elevados situados ante la fachada del solicitando o en sus inmediaciones mientras cuenten con la conformidad del titular de delante donde se coloquen.

4 Se podrán denegar en los siguientes casos: los que se pretendan realizar en calles o espacios del centro histórico u otros lugares donde pueda haber riesgo de incendio, provocación de perjuicios a terceros, cuando su instalación coincida con actos de gran concurrencia pública, cuando puedan interferir actividades de interés general y cuando puedan obstaculizar la circulación rodada o de peatones, o por razones de seguridad.

ART. 48. PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMIR EN LAS TORRADAS CON MOTIVO DE LAS FIESTAS DE SAN SEBASTIÁN Y SANT ANTONI.

1 Se podrán autorizar a: ONG's, partidos políticos, asociaciones no lucrativas legalmente constituidas y establecimientos de restauración (bares, restaurantes o similares) ante su fachada o en su proximidad inmediata, mientras cuenten con la conformidad del titular delante del establecimiento donde se coloquen.

2 Tendrán que cumplir los requisitos higiénicos y sanitarios vigentes, no se podrá dificultar el tránsito peatonal o rodado, y en todo caso los servicios de urgencia.

ART. 49. PUESTOS PARA LA VENTA DE GOLOSINAS Y FRUTOS SECOS CON MOTIVO DE LAS FIESTAS DE SAN SEBASTIÁN Y SANT ANTONI.

1 Sólo se podrán autorizar a los feriantes acreditados y de unas medidas máximas de 6 x 2 m.

2 Queda expresamente prohibida la venta o promoción de productos explosivos o pirotécnicos, bebidas alcohólicas, tabaco y bebidas dentro de envases de vidrio.

3 Tendrán que cumplir los requisitos higiénicos y sanitarios vigentes.

4 Se prevé la posibilidad de su denegación cuando se pretendan instalar en lugares que puedan producir perjuicios a terceros, por razones de seguridad, cuando su instalación coincida con actas de gran concurrencia pública, por excesiva ocupación de la vía pública o cuando puedan dificultar la circulación de peatones o la realización de actos públicos.

ART. 50. FOGUERONES Y TORRADAS REALIZADOS FUERA DE LAS FIESTAS DE SAN SEBASTIÁN Y SANT ANTONI.

Estarán prohibidos los foguerones o torradas en la vía pública de zonas urbanas pobladas, salvo casos de interés general suficientemente justificados a criterio municipal o los organizados por ONG's, partidos políticos y asociaciones no lucrativas debidamente constituidas, en el cual caso se utilizarán las prescripciones aplicables de las previstas por los foguerones de las fiestas de San Sebastián y Sant Antoni.

ART. 51. FERIANTES.

Durante las fechas programadas con motivo de la Feria del Ramo, de las ubicaciones tradicionales de invierno, San Sebastián, carnaval y fiestas de barrioadas, así como con motivo de actividades organizadas por Organismos Municipales Autónomos, se podrán autorizar ocupaciones de la vía pública a feriantes profesionales acreditados.

ART. 52. CIRCOS.

1 En el caso de que sean autorizables, el otorgamiento de licencia de ocupación de la vía pública queda a criterio discrecional del Órgano municipal competente.

2 Quedan sujetos al cumplimiento de la normativa en materia de actividades de las Islas Baleares.

3 Sólo serán autorizables en los espacios siguientes: los circos con animales al recinto ferial de Son Fusteret, los circos sin animales de grandes dimensiones (más de 300 metros cuadrados) al recinto Ferial de Son Fusteret o en el Parque de Sa Riera, y los circos sin animales de pequeñas dimensiones (menos de 300 metros cuadrados) al recinto ferial de Son Fusteret, en el Parque de Sa Riera o al Parque de la Mar.

ART. 53. PUESTOS DE VENTA DE OBJETOS LICENCIADOS, SITUADAS EN EL EXTERIOR DE CAMPOS DE FÚTBOL U OTROS DEPORTES.

Se podrán autorizar puestos de venta de objetos licenciados relacionados con el deporte en el exterior de los campos o estadios, a personas físicas profesionales de esta actividad, de conformidad con las condiciones generales que disponga el Órgano municipal competente.

CAPÍTULO VII: OCUPACIONES ESTABLES.

ART. 54. QUIOSCOS DE VENTA DE HELADOS Y GOLOSINAS.

1. No se concederán licencias de ocupación de la vía pública para ubicar quioscos o puestos de venta de golosinas, helados y similares.

2. Los quioscos actualmente existentes serán considerados a extinguir y sólo se podrán renovar mientras conserven la misma titularidad de la persona física explotadora.

ART. 55. QUIOSCOS DE VENTA DE PRENSA.

1. Serán autorizables mediante la correspondiente concesión administrativa otorgada por licitación pública.

2. Para la colocación de los quioscos a la vía pública se cumplirán los criterios técnicos previstos a esta Ordenanza que resulten aplicables.

3. Su regulación vendrá determinada por los correspondientes pliegos de condiciones que regulen las respectivas licitaciones

ART. 56. QUIOSCOS DE VENTA DE CUPONES DE LA O.N.C.E.

1. Con el fin de facilitar la integración socio-comunitaria de los trabajadores de la ONCE en desarrollo de la función social que lleva a cabo dicha organización sin ánimo de lucro, anualmente se podrá conceder licencia por ocupación de vía pública con quioscos para la venta de loterías de la mencionada entidad.

2. Su colocación en la vía pública cumplirá los criterios técnicos previstos en la presente Ordenanza con las siguientes condiciones :

a.- Siempre quedará una distancia mínima de 2 m. seguidos para el tránsito de peatones, o 3 m. en el caso de aceras de más de 4 m. de anchura, además de cumplir la normativa general y municipal de aplicación así como la obtención de cuántas licencias correspondan.

b.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar la situación de determinados quioscos por razones urbanísticas, de interés público, o para afectar a la realización de obras, sin derecho a indemnización o compensación de ningún tipo.

c.- La ONCE asumirá cualquier responsabilidad que se pueda derivar de la mencionada ocupación de vía pública, al cual efecto mantendrá en vigor una póliza de seguro de responsabilidad civil por una cantidad suficiente.

d.- La licencia no faculta para ocupar la vía pública con cajas de protección eléctrica (CGP) independientes de los quioscos, así como para exhibir publicidad ajena ni realizar ninguna otra actividad más que la venta del cupón, y se ajustará a la normativa general y municipal que sea de aplicación.

e.- Las cabinas situadas dentro del perímetro de las Avenidas-Paseo Mallorca, serán de color marrón, mientras que las del exterior al mencionado perímetro, podrán ser color verde, ambos aprobados por el órgano municipal competente.

ART. 57. CABINAS Y/O SOPORTES DE TELÉFONOS PÚBLICOS.

El artículo 22 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, prevé dentro del servicio Universal la obligación de prestar el servicio de teléfonos públicos de pago. A tal efecto se podrá autorizar al operador u operadores titulares del servicio universal la ocupación de la vía pública mediante cabinas o soportes de teléfono público, cumpliendo las siguientes condiciones:

a.- La duración de la autorización será anual, que tendrá que ser renovada por el operador titular del servicio universal hasta el plazo de la concesión otorgada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

b.- Siempre quedará una distancia mínima de 2 m. seguidos por el tránsito de peatones, o 3 m. en el caso de aceras de más de 4 m. de anchura, además de cumplir la normativa general y municipal de aplicación así como la obtención de cuántas licencias correspondan.

b.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar la situación de las cabinas y/o soportes por razones urbanísticas, de interés público, o para afectar a la realización de obras, sin derecho a indemnización o compensación de ningún tipo.

c.- El operador asumirá cualquier responsabilidad que se pueda derivar de la mencionada ocupación de vía pública, al cual efecto mantendrá en vigor una póliza de seguro de responsabilidad civil por una cantidad suficiente.

d.- La licencia no faculta para ocupar la vía pública con cajas de protección eléctrica (CGP) independientes de las cabinas y/o soportes, así como para exhibir publicidad ajena ni realizar ninguna otra actividad más que la telefónica, y se ajustará a la normativa general y municipal que sea de aplicación.

ART. 58. SURTIDORES DE VENTA DE COMBUSTIBLE A LA VÍA PÚBLICA.

1. Los surtidores de la antigua red que han quedado dentro de las vías públicas de la ciudad, están considerados a extinguir debido a su peligrosidad y a las interferencias que causan al tráfico rodado y peatonal, por tal motivo sólo se podrán autorizar operaciones de mantenimiento o sustitución de depósitos por otros de la misma cabida total, que no supongan un incremento de la ocupación del espacio público, mientras dispongan de la licencia municipal de funcionamiento o informe favorable del departamento municipal competente en el mismo sentido, hayan sido informados favorablemente por los servicios de tráfico y dispongan de la licencia urbanística correspondiente, no autorizándose cambios de titularidad ni nuevas instalaciones de este tipo. Quedan excluidos los surtidores de combustibles ubicados dentro de las estaciones de servicio debidamente autorizadas.

2. Se otorga un plazo transitorio de dos años para regularizar las ocupaciones de vía pública de surtidores y gasolineras en todo el término de Palma. Transcurrido este plazo sin haber obtenido la correspondiente autorización o concesión se tendrá por caducada la ocupación con la obligación de retirada total del espacio público ocupado.

ART. 59. EXPOSITORES SITUADOS SOBRE EL PAVIMENTO.

Sólo será autorizable la colocación de expositores de mercancías sobre el pavimento de las vías públicas cuando sean considerados de interés general o se sitúen dentro de un espacio de dominio privado y uso público no utilizado por el flujo habitual de peatones y no haya informes técnicos negativos, se observarán los criterios técnicos previstos a la ocupación de vía pública por bares o cafés, cafeterías y restaurantes de esta Ordenanza.

ART. 60. EXPOSITORES SITUADOS EN FACHADA

Sólo serán autorizables mientras cumplan las siguientes condiciones:

- 1 Que la acera o espacio contiguo a la fachada tenga una anchura superior a 1,5 m.
- 2 Que ninguna parte de ellos o del que en él se coloque, sobresalga más de 15 cm.
- 3 Que no tengan elementos que sobresalgan con los que se puedan herir los peatones.
- 4 Que estén colgados a la fachada de forma segura porque no puedan caer accidentalmente o en caso de viento.
- 5 Que sean retirados diariamente al cesar el horario comercial del local en cuestión.
- 6 Que no haya informes técnicos negativos.

ART. 61. MAQUINAS DE VENTA AUTOMÁTICA Y RECREATIVAS.

1. Están prohibidas las máquinas de venta automática, las recreativas y las de entretenimiento infantil situadas en el dominio público.
2. Están prohibidas las máquinas expendedoras de tabaco, bebidas alcohólicas, de juego o de cualquiera otro tipo, situadas a espacios de dominio público o privado de uso público que estén abiertos a la vía pública.

ART. 62. FLORES Y MACETAS DE FLORISTERÍAS.

Se prevé la posibilidad de autorizar la ocupación de la vía pública a las floristerías para exponer plantas y flores naturales, para lo cual será preceptivo disponer de la correspondiente licencia de funcionamiento de la actividad y que se cumplan los criterios técnicos previstos en la ocupación de vía pública por bares o cafés, cafeterías y restaurantes de esta Ordenanza.

ART. 63. COLOCACIÓN DE MACETEROS O MACETAS A LA VÍA PÚBLICA SIN NECESIDAD DE OBTENER LICENCIA.

Se podrá colocar sin necesidad de obtener licencia, una maceta con plantas naturales sobre el pavimento a cada lado de la entrada de los comercios o entidades, mientras cumplan las siguientes condiciones:

1. Que no superen los 60 cm de ancha y 120 cm de altura.
2. Que no se sitúen a la calzada.
3. Que estén adosados a la fachada.
4. Que no afecte a la seguridad.
5. Que no interfieran el tránsito de peatones o rodado.
6. Que no haya informes policiales y/o técnicos negativos, o cualquier otra causa justificada que lo desaconseje.

El Órgano municipal competente podrá dispensar del cumplimiento de alguna de las anteriores prescripciones y autorizar la permanencia de macetas en la vía pública en espacios singulares de la ciudad de especial significación ciudadana.

CAPÍTULO VIII: ACTIVIDADES PUBLICITARIAS A LA VÍA PÚBLICA.

ART. 64. INTRODUCCIÓN.

1. La actividad publicitaria comercial situada sobre el suelo o vuelo de la vía pública estará sujeta a la obtención de la correspondiente licencia o concesión, según el caso, y al cumplimiento de la regulación establecida por la presente Ordenanza y normativa específica de publicidad vigente.
2. No se podrán difundir mensajes que atenten contra la dignidad de la persona o que vulneren los valores y derechos reconocidos a la Constitución, los que resulten engañosos, desleales, subliminales, que puedan resultar ofensivos a la sensibilidad del común de los ciudadanos o que infrinjan la normativa específica reguladora de la publicidad.

ART. 65. PANCARTAS.

1. Queda prohibida la instalación de pancartas. Excepcionalmente podrán ser autorizadas para casos esporádicos de especial relevancia o para actividades institucionales, culturales, deportivas o con motivo de fiestas de barriadas.
2. En ningún caso podrán estar colgadas sobre las calzadas.
3. No se podrán situar a menos de 3 m. de altura, contada desde su parte inferior hasta el pavimento.

ART. 66. BANDEROLAS.

1. Se podrán autorizar a organismos oficiales y a entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas, bien directamente o a través de las empresas que lo gestionen, para informar de actividades de interés público o de naturaleza temporal de tipo cultural o deportivo, así como a partidos políticos en tiempos de campañas electorales.
2. No serán autorizables cuando su finalidad sea realizar publicidad comercial.
3. El plazo máximo de permanencia será de 30 días, excepto en casos de especial relevancia a criterio municipal.
4. Se podrán autorizar sobre farolas de báculo de la parte externa al Centro Histórico que estén previstas para ello, entendiéndose por tal, las Avenidas y Pl. España, la parte exterior del Paseo Mallorca, y Sa Feixina.
5. Las banderolas sobre farolas de tipo histórico o artísticas o las situadas dentro del centro histórico, sólo serán autorizables para actividades institucionales con motivo de celebraciones de especial significación ciudadana.
6. Las banderolas y sus soportes tendrán que ser de resistencia y construcción adecuadas para garantizar su seguridad, y no superarán los 0,90 x 1,20 y un peso máximo de 2,5 Kg a cada lado de la farola por qué quede equilibrado, excepto casos especiales a criterio municipal.
7. Los soportes de las banderolas tendrán que llevar una protección suave para no perjudicar las farolas. En el caso de producirse desperfectos, se tendrán que reparar con pintura del mismo color. El Ayuntamiento se reserva el derecho de reclamar los daños causados y/o denegar futuras licencias durante un plazo de hasta tres años.
8. Se tendrá que colocar además de 5 metros de altura, y no obstaculizar la visibilidad de señales de tráfico, semáforos, indicadores de calle o cualquier otro tipo de señalización. En caso contrario el autorizado estará obligado a variar la ubicación dentro de 24 horas sin ninguna compensación.
9. No podrán interferir cualquier otra instalación previamente autorizada. La publicidad electoral siempre tendrá preferencia.
10. La inserción del nombre del patrocinador del evento, no podrá superar el 15 % de la superficie total de la banderola.
11. Queda prohibida la promoción de bebidas alcohólicas y de tabaco.
12. El Ayuntamiento podrá ordenar la modificación de la ubicación o retirada de determinados elementos por causa justificada, sin derecho a indemnización.
13. Para su instalación o retirada no se podrán utilizar escaleras apoyadas sobre el báculo, se tendrán que utilizar cestas elevadoras.
14. El titular de la licencia tendrá que asumir cualquier responsabilidad que pueda derivarse de su instalación, permanencia y retirada, para ello tendrá que contar con el oportuno seguro de responsabilidad civil por importe suficiente.
15. Se tendrán que mantener en perfecto estado de conservación, por ello se retirarán o cambiarán tan pronto como estén deterioradas por los agentes atmosféricos.
16. Las banderolas y sus soportes se tendrán que retirar dentro de las 24 horas de la finalización de la licencia, dejando los bienes municipales utilizados sin ningún desperfecto y a plena satisfacción del ayuntamiento.
17. Las banderolas que continúen colgadas una vez haya finalizado el periodo autorizado, además de las responsabilidades que vengan a cuento, podrán ser consideradas residuos sólidos urbanos y con sus soportes, eliminadas sin otra trámite ni derecho a reclamación.

ART. 67. VALLAS PUBLICITARIAS, OPIS Y SIMILARES.

1. La ocupación de la vía pública con vallas publicitarias, OPIS (Optical Panel Print Information), Relojes termómetro con espacio publicitario, indicadores de calle con espacio publicitario, columnas y otros elementos publicitarios, están sujetos a concesión administrativa otorgada mediante la oportuna licitación pública.
2. Ningún elemento publicitario se pondrá de forma que desde el punto más bajo hasta la rasante del pavimento, no haya una altura de 2,5 m. si es una acera peatonal y 5 m. si es la calzada, dando un margen de seguridad de 50 cm. entre la calzada con tránsito rodado y la proyección vertical de su parte más cercana por debajo de 5 m.
3. Cualquiera que sea el tipo de apoyo o medio de difusión, no se podrán difundir mensajes que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos a la Constitución; que resulten engañosos, desleales, subliminales, que puedan resultar ofensivos a la sensibilidad del común de los ciudadanos, o que infrinjan la normativa específica reguladora de la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.
4. Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco.
5. No se podrá situar ningún elemento publicitario de forma que interfiera la visibilidad de señales de tráfico, rotulación de calles, número de inmueble, de edificios catalogados, monumentos u otros soportes publicitarios.
6. La publicidad que se realice sobre pantallas u otros soportes de la vía pública, tendrá el mismo tratamiento previsto por las vallas publicitarias.
7. Todos los elementos publicitarios que se sitúen a la vía pública se conservarán en buen estado de limpieza y conservación y llevarán impresa la identificación de la empresa a la cual pertenece. En caso de no estar identificados y no constar su autorización, el Ayuntamiento se reserva la facultad de ordenar su retirada de la vía pública y ser considerados residuos sólidos urbanos.

ART. 68. PUBLICIDAD COMERCIAL SOBRE LONAS O REDES PROTECTORAS DE ANDAMIOS DE OBRAS.

1. Aquellas redes o lonas donde sólo figure la imagen de la fachada del edificio tal como quedará una vez esté finalizada la obra y/o, la identificación de la empresa constructora y la información sobre la obra, se considerarán excluidas de la presente norma y no precisarán esta licencia.
2. El plazo de permanencia de la publicidad comercial no podrá superar el previsto a la licencia que se otorgue expresamente para la colocación del andamio sobre la cual se fije, teniendo que retirarse dentro de las 48 horas de la finalización de la autorización.
3. Se prohíbe expresamente su instalación en el centro histórico, no afectando la prohibición a las fachadas que den a los viales que lo limitan.
4. Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco.
5. No podrán ocultar otros mensajes publicitarios existentes u ocasionar perjuicios a terceros, y en caso de producirse, el titular de la licencia afrontará las reclamaciones que se puedan presentar, además de poder ser motivo de caducidad de la licencia.
6. No se podrán difundir mensajes que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos a la Constitución; que resulten engañosos, desleales, subliminales, que puedan resultar ofensivos a la sensibilidad del común de los ciudadanos, o que infrinjan la normativa específica reguladora de la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.
7. No podrá haber elementos que sobresalgan de la estructura por debajo de 2,50 m. de altura y que puedan representar un peligro peatonal o para el tráfico rodado.

Las condiciones de las licencias serán fijadas por el Órgano municipal competente.

ART. 69. PROMOCIONES COMERCIALES.

Quedan prohibidas las promociones comerciales a la vía pública.

ART. 70. PUBLICIDAD MEDIANTE SOPORTES PERSONALES.

Queda prohibido:

1. El uso de la persona con finalidad comercial o ánimo de lucro, como apoyo material del mensaje publicitario, y cuando atente contra su dignidad o vulnere derechos constitucionales (el hombre anuncio).
2. También cuando por su actitud, vestimenta u otros complementos se realicen actividades publicitarias o de promoción comercial en la vía pública con ánimo de lucro.
3. Llamar las mercancías o los servicios, especialmente el uso de megafonía.
4. Dirigirse a los peatones interfiriendo su libre circulación por la vía pública o exigiendo su atención.

ART. 71 PUBLICIDAD REALIZADA MEDIANTE PATINES U OTROS ARTEFACTOS DE RUEDAS.

Está prohibida la publicidad realizada mediante patines o artefactos de cualquier número de ruedas y sistema de propulsión independientemente del nombre que se le dé, ya sea como elemento principal o accesorio.

ART. 72. INDICADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE FARMACIA, SANITARIOS, DE SEGURITAT Y PÚBLICOS.

1. Sin perjuicio de las concesiones publicitarias que estén en vigor, se podrá autorizar la señalización en la acera de la vía pública, de aquellos establecimientos de farmacia, sanitarios, de seguridad y de las oficinas de las administraciones públicas, que estén situados en zonas de retranqueo de fachadas, flanqueados por edificios, construcciones u otros elementos físicos que impidan su visibilidad, y también cuando la configuración urbana no permita su fácil localización.
2. En esta señalización no se permitirá publicidad comercial.
3. Teniendo en cuenta la consideración de interés general de las actividades antes mencionadas, cuando sean de difícil localización se prevé la posibilidad de autorizar su señalización orientativa en la ruta circulatoria, con las mismas condiciones anteriores.
4. Estas licencias no estarán sujetas al límite de vigencia anual y se considerarán otorgadas mientras perduren las circunstancias que motivaron su autorización.
5. El Ayuntamiento se reservará la facultad de revocar estas licencias por necesidades urbanísticas, circulatorias o cualquier otra suficientemente justificada.
6. La Órgano municipal competente establecerá las condiciones oportunas y se estará obligado al cumplimiento de la normativa de rango superior que sea de aplicación así como a la obtención de cuántas licencias municipales u otras administraciones que correspondan.

CAPÍTULO IX: ACTIVIDADES DIVERSAS.

ART. 73. OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA CON MOTIVO DE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EL USO DEL ESPACIO AÉREO.

En las solicitudes de ocupación de la vía pública o espacio libre público con motivo de actividades que impliquen el uso del espacio aéreo, como pueden ser disparos de cohetes y fuegos artificiales, despegue de globo aerostáticos libres o cautivos, soltadas masivas de globos de gas, proyectores laser, proyectores convencionales, sueltas de bandadas de palomos, reservas de espacio aéreo por usos públicos, etc., será preceptivo acreditar haber obtenido la autorización de la “Agencia Estatal de Seguridad Aérea” o el organismo competente.

ART. 74. GLOBOS AEROSTÁTICOS, DIRIGIBLES Y SIMILARES.

La ocupación de vía o espacio libre público con motivo de la instalación de la base de tierra para elevar o aterrizar globo aerostáticos libres o cautivos, dirigibles o similares, sólo se podrá autorizar mediante licencia, por actos esporádicos plenamente justificados de carácter institucional, informativo, fotográfico, científico, cultural, deportivo o de interés general, cuya finalidad no sea realizar publicidad comercial, no entendiéndose como tal la rotulación de la identificación de la empresa que realiza o patrocina la actividad, la de la entidad responsable, o del acto en cuestión. las solicitudes de licencia de ocupación de espacio público, se tendrá que acreditar haber obtenido la autorización de la “Agencia Estatal de Seguridad Aérea” o el organismo competente, a efectos de la incidencia sobre la navegación aérea.

ART. 75. OCUPACIONES DERIVADAS DE ACTIVIDADES PIROTÉCNICAS.

1. Sólo se autorizará la ocupación de la vía pública con motivo de la realización de actividades pirotécnicas, cuando se trate de actividades de interés general, fiestas patronales o de barriadas, y actividades de especial significación ciudadana promovidas o coorganizadas por Organismos Oficiales o Autónomos Municipales, por asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, o las autorizadas por el Órgano municipal competente u otra organismo competente.
2. En todos los casos se tendrá que acreditar el disponer de la autorización del Órgano municipal competente otorgada en conformidad con el establecido por la vigente Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones.
3. En el caso de que el peso del material pirotécnico más el explosivo exceda de 50 kg., además, se tiene que acreditar la obtención de la licencia de la Delegación del Gobierno.
4. Si se trata de fuegos artificiales o actividades que impliquen el espacio aéreo, se tendrá que acreditar haber obtenido la autorización de la “Agencia Estatal de Seguridad Aérea” o el organismo competente, a efectos de la incidencia sobre la navegación aérea.

ART. 76 VENTA DE MATERIAL PIROTÉCNICO A LA VÍA PÚBLICA.

Está prohibida la venta ambulante de material pirotécnico o en puestos instaladas en la vía pública.

ART. 77 ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

El Ayuntamiento podrá autorizar en cualquier lugar del dominio público, la celebración de actividades institucionales de interés general siempre que se adopten las medidas de seguridad adecuadas.

ART. 78. ACTIVIDADES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES:

Se autorizarán ocupaciones de la vía pública a partidos políticos, en el periodo comprendido entre la convocatoria de elecciones y el inicio de la campaña electoral, de acuerdo con el que disponga la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Las ocupaciones de la vía pública solicitadas por partidos políticos o coaliciones efectuadas dentro del plazo legalmente establecido para las campañas electorales y sólo para realizar actividades por este motivo, se considerarán otorgadas con la comunicación previa formulada con la máxima antelación posible. Se tendrán que atener a la disponibilidad de espacio y observar las prescripciones que en su caso disponga el Órgano municipal competente.

Para el resto de actividades fuera de los periodos anteriores, el régimen será el mismo que para las mesas informativas previsto a esta ordenanza.

ART. 79. CONCIERTOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESPECTÁCULOS PUBLICS

Están prohibidas las ocupaciones de la vía pública para realizar actividades recreativas y espectáculos públicos de iniciativa privada en el dominio público o privado de uso público que figuren como actividades catalogadas en la normativa en materia de actividades de las Islas Baleares.

ART. 80. CONCURSOS, GINCANAS, JUEGOS O SIMILARES.

1. La realización de concursos, gincanas, juegos o similares a la vía pública sin finalidad comercial o lucrativa, no precisará licencia de ocupación de vía pública cuando esta no se ocupe con elementos físicos. En este caso vendrá determinada por la observancia de las disposiciones generales de la presente ordenanza o de la normativa general de aplicación y su comunicación a la Policía Local. Si afecta en Parques y Jardines se requerirá informe y autorización previa del servicio.

2. En el caso de que haya ocupación de la vía pública, sólo se podrá autorizar a ONG's., Instituciones, Organismos Oficiales, Fundaciones y Asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas y radicadas o con representación en territorio nacional, o las promovidas por organismos autónomos municipales, sindicatos y partidos políticos siempre que se trate de motivos específicos que no consistan con la realización de propaganda del partido o para captar militancia fuera de las campañas electorales. En todos los casos, la actividad a realizar no podrá tener finalidad lucrativa ni atentar contra el ordenamiento jurídico vigente, y su autorización se resolverá a la vista de las circunstancias, la finalidad y la incidencia que tenga sobre el medio ambiente.

ART. 81. DISTRIBUCIÓN DE PRENSA GRATUITA EN LA VÍA PÚBLICA.

La distribución de prensa gratuita en la vía pública estará sujeto a la obtención de la correspondiente licencia, se podrá autorizar a las entidades editoras o distribuidores para su reparto mediante agentes, se realizará en conformidad con las siguientes condiciones:

1. La empresa autorizada tiene que adoptar las medidas adecuadas para evitar que los posibles lectores tiren los ejemplares y ensucien la vía pública.
2. Los repartidores se tienen que situar en lugares donde no obstaculicen la circulación peatonal o rodada y en ningún caso en la calzada ni en lugares donde reduzcan la zona de tránsito de peatones inferior a 3 metros de anchura, en pasos de peatones o a zonas de tránsito intensivo.
3. No se podrán situar a menos de 5 m de un punto de distribución del mismo tipo de prensa. En caso de conflicto tiene preferencia quien hace más tiempo que ocupa el lugar de forma habitual.
4. No se podrá acometer a los peatones ni interferir su itinerario reclamando su atención para entregarlos ejemplares.
5. No se podrán entregar ejemplares a los peatones que no estén interesados en ellos.
6. Los agentes repartidores tienen que ir identificados.
7. No se pueden depositar ejemplares sueltos o empaquetados a la vía pública, ni situar expositores. En este supuesto la empresa infractora será sancionada de acuerdo con el Ordenanza de limpieza, los servicios municipales retirarán los ejemplares y serán considerados residuos sólidos urbanos.
8. No se puede exigir o insinuar ninguna compensación económica por lo entrega de ejemplares.
9. Los repartidores tienen que retirar de la vía pública todos los ejemplares u hojas sueltas que se hayan tirado en su zona de influencia, que como mínimo tiene que ser hasta una distancia de 20 m.

ART. 82. OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA REALIZADAS CON MOTIVO OTRAS ACTIVIDADES.

1. Las ocupaciones de la vía pública derivadas de la realización de mercados o mercadillos con finalidad lucrativa; obras; y ocupaciones del dominio público marítimo terrestre en playas, se regularán mediante las oportunas normativas elaboradas por los departamentos competentes.
2. Aquellas ocupaciones solicitadas con motivo de la realización de actividades que no estén previstas en la presente ordenanza y que no estén prohibidas, serán resueltas discrecionalmente por similitud con las previstas, en función de criterios generales teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la actividad, el lugar donde se realice, la incidencia sobre el medio ambiente y las normativas aplicables.

CAPÍTULO X: MÚSICOS, CANTANTES, MODELOS ESTÁTICOS, MIMS, PAYASOS, MALABARISTAS Y OTROS ARTISTAS QUE REALIZAN SU ACTIVIDAD A LA VÍA PÚBLICA.

No será otorgada licencia específica. Su actuación será controlada por la Policía Local cuyas indicaciones deberán de atender inmediatamente, estará condicionada al cumplimiento de las siguientes prescripciones.

ART. 83. MÚSICOS Y CANTANTES. PROHIBICIONES.

1. Utilizar aparatos de amplificación de sonido o megafonía.
2. Utilizar instrumentos de percusión o de sonido estridente molesto para el vecindario (tambores, tambores, trompetas, etc.)
3. Superar el límite sonoro previsto legalmente.
4. Actuar en Zonas acústicamente Contaminadas, de Especial Protección o donde disponga el Órgano municipal competente.
5. Situarse frente a actividades comerciales sin su conformidad y edificios oficiales o de gran concurrencia pública. También ante monumentos, edificios históricos o bienes de interés cultural, de forma que se interfiera su visibilidad o perspectiva.
6. Situarse en la calzada donde haya circulación rodada.
7. Interferir el tránsito de peatones o rodado, o actividades debidamente autorizadas, ya sea directamente o con el público que el actuando congregate.
8. Incorporar menores de 16 años en sus actuaciones
9. Utilizar animales, ya sea como elemento esencial o complementario de la actividad.
10. Realizar actividad publicitaria o comercial y ejercer la mendicidad.
11. Molestar a los peatones, abordar o interrumpirlos en su recorrido.
12. Actuar más de 30 minutos o repetir el mismo repertorio en el mismo lugar el mismo día, en este caso para no molestar el vecindario deberán variar el lugar a otro bastante alejado donde no llegue el sonido de la anterior actuación. Esta limitación no se aplicará en espacios libres donde no haya vecinos o terceros a los que se pueda molestar y tampoco en el caso de conjuntos musicales debidamente autorizados.
13. Actuar desde las 22 horas o las 21 horas dentro del centro histórico, hasta las 10 horas y desde las 14 a las 17 horas, excepto casos expresamente justificados y autorizados.
14. Ocupar más de 1 m² por persona.
15. Depositar complementos o elementos fuera del espacio previsto, especialmente si con ellos pueden tropezar de los peatones.
16. Situarse en las proximidades de otro músico el sonido sea audible. En caso de conflicto tendrá preferencia lo más antiguo en aquel lugar y si no hay acuerdo entre ninguno de los dos.

ART. 84. MODELOS ESTÁTICOS, MIMOS, PAYASOS, MALABARES Y SIMILARES. PROHIBICIONES.

1. Actuar en Zonas de Especial Protección o dónde así se disponga por el órgano municipal competente.
2. Situarse en la calzada donde haya circulación rodada.
3. Interferir el tránsito de peatones o rodado, o actividades debidamente autorizadas, ya sea directamente o el público que el actuando congregate.
4. Depositar fuera de la superficie prevista, complementos o elementos, especialmente si con ellos pueden tropezar de los peatones.
5. Realizar actividad publicitaria o comercial y ejercer la mendicidad.
6. Realizar actividades sobre las personas.
7. Utilizar amplificación de sonido, instrumentos estridentes o molestos para el vecindario, megafonía, o superar el límite sonoro establecido legalmente.
8. Utiliza materiales o instrumentos potencialmente peligrosos: líquidos inflamables, sables, antorchas, etc.

9. Dirigirse a los peatones, abordar o interrumpirlos en su recorrido, molestar, tocarlos o asustarlos.
10. Efectuar ejercicios con fuego o que sean peligrosos tanto para él como peatonal, nocivos para la salud o para la convivencia social, que inciten a la violencia o que puedan herir la susceptibilidad de los peatones.
11. Lanzar objetos al aire en zonas concurridas, de forma que puedan caer sobre personas o bienes.
12. Situar frente a actividades comerciales sin su conformidad y edificios oficiales o de gran concurrencia pública. También ante monumentos, edificios históricos o bienes de interés cultural, de forma que se interfiera su visibilidad.
13. Tener elementos que sobresalgan de la proyección de su base hasta una altura de 2,20 m., que puedan no ser detectados por los bastones de los invidentes.
14. Utilizar animales, ya sea como elemento esencial o complementario de la actividad.
15. Incorporar a la actividad a menores de 16 años.
16. Acotar el espacio, instalar tiendas de campaña o similar, situar más elementos que los estrictamente necesarios, o desarrollar actividades que representen una privatización del espacio público.
17. Deteriorar o ensuciar el espacio público.
18. Ocupar más de 1 m² por persona.
19. Cambiar de ubicación o desplazarse durante su actuación.
20. Emitir sonidos entre las 22 y las 10, y de 14 a 17 horas, salvo que estén expresamente justificados y autorizados.
21. Situarse a menos de 10 m. de otro artista, tendrá preferencia lo más antiguo.

CAPÍTULO XI: FILMACIONES, GRABACIONES Y FOTOGRAFÍA PUBLICITARIA.

ART. 85. FILMACIONES, GRABACIONES Y FOTOGRAFÍA PUBLICITARIA.

1.- Se podrán realizar filmaciones de películas, spots publicitarios, grabaciones en vídeo y fotografía publicitaria para catálogos o similares, en la vía pública o en espacios libres públicos previa obtención de licencia, con las condiciones que determine el Órgano municipal competente para cada caso concreto. Sólo tendrán derecho a estas licencias las personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades audiovisuales.

En ningún caso se podrán realizar promociones comerciales, amparándose con una licencia de filmación.

2.- Filmaciones mayores. Incluye todas las filmaciones de películas, cinematográficas, spots publicitarios, etc. con finalidad lucrativa que requieran la ocupación de la vía pública sin limitación, con aparatos o vehículos, (cámaras de cine, grúas, focos estáticos, grupos electrógenos, tarimas, escenarios, decorados, camiones, etc.), que produzcan el entorpecimiento del tránsito peatonal o rodado, sin limitación de medios ni del personal.

3.- Grabaciones menores. Se integrarán en este apartado aquellas grabaciones de reportajes, documentales, concursos, spots publicitarios e imágenes de videoclips musicales o similar, efectuadas con finalidad lucrativa mediante cámaras ligeras de vídeo y se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la ocupación de la vía pública no sea superior a 10 m².
- Que no se interfiera el tráfico rodado ni el de peatones.

- Que no se utilicen vallas, decorados, focos estáticos, grupos electrógenos u otros medios similares, excepto trípode, reflectores solares y algún elemento sencillo.
- Que los vehículos utilizados no superen el número de dos, de los tipos turismo o furgoneta -no camiones- debidamente estacionados, pudiendo autorizar la correspondiente reserva la Policía Local.
- Que el personal que intervenga, en total no supere las 12 personas.
- Preferentemente se utilizarán cámaras móviles.

Para estas filmaciones o grabaciones se cumplirán las condiciones generales aplicables previstas para las filmaciones. Se podrán conceder licencias genéricas de duración no superior al año natural.

4.- Convenios de colaboración. Con el fin de dar facilidades por la ocupación de la vía pública con motivo de filmaciones y grabaciones, a aquellas empresas productoras cinematográficas o de televisión, se podrán concertar convenios de colaboración.

5.- Fotografía publicitaria. Sólo se podrá autorizar la actividad de presas de fotografía publicitaria a la vía pública o espacios libres públicos de titularidad municipal por la realización de catálogos o similares, en conformidad con las condiciones generales que dicte el Órgano municipal competente mediante Decreto. En este apartado no se incluye la actividad de fotógrafo ambulante con finalidad lucrativa, que no será autorizable.

6.- Filmaciones, grabaciones y presas fotográficas exentas de obtener licencia. No será preceptiva la obtención de licencia para la obtención de fotografías, o la filmación o grabación de vistas o de escenas, cuando se trate de cortometrajes experimentales, programas informativos, culturales o artísticos y prácticas de campo de escuelas de cine o de fotografía, realizadas con cámaras móviles, la finalidad primordial de la cual no sea lucrativa ni se ocupe la vía pública con infraestructura, excepto trípode y elementos sencillos que no dificulten el tránsito de peatones o rodado. Con este fin no se considerará finalidad lucrativa, el coste de los trabajos de la propia filmación o presa fotográfica, sino la comercialización que después se haga.

7.- Elementos auxiliares de filmaciones o presas de fotografías con motivo de actividades realizadas dentro de espacios de propiedad privada. Cuando con motivo de la realización de filmaciones dentro de espacios privados, se tenga que ocupar la vía pública con elementos auxiliares, como pueden ser: generadores eléctricos, grúas, focos, u otros elementos, sólo se tendrá que solicitar la licencia de ocupación de la vía pública o reserva de espacio correspondiente e ingresar las tasas que correspondan por estos conceptos.

CAPÍTULO XII: LIMITACIONES AL USO DE LOS VIALES Y ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS.

ART. 86. PROHIBICIONES.

A efectos de asegurar el libre y pacífico uso común general de la vía y de los espacios libres públicos o de uso público y proteger el mobiliario urbano, queda prohibido:

1. Vociferar las mercancías o los servicios, dirigirse a los peatones, obstaculizar su libre circulación

por la vía pública, abordarlos, exigir su atención, así como la actuación de personas conocidas como ganchos o similares.

2. Colocar lugares de venta o de servicios, elementos publicitarios o complementarios de actividades a los viales o espacios libres públicos o de uso público, sin la obtención de la correspondiente autorización.

3. Situar en la vía pública o espacios libres públicos o de uso público, máquinas de venta automática, básculas, máquinas infantiles u otros aparatos similares, excepto las que la Administración pueda instalar o autorizar por razones de interés general.

4. Colocar cualquier elemento no autorizado a la vía pública, especialmente los que se sitúen en el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos.

5. La colocación de esteras, alfombras, moquetas o cualquier otro revestimiento que altere la superficie del pavimento de las vías públicas, a excepción de casos de interés general, puntuales o esporádicos plenamente justificados a criterio municipal, y de las protecciones que se pongan temporalmente con motivo de obras o por razones de seguridad.

6. La ocupación de la vía pública con clientela, motivada por la existencia de barras, aperturas, bancos u otros elementos que se realicen o sitúen a la línea de fachada.

7. Las oficinas ambulantes, excepto las de los organismos oficiales de interés general.

8. La venta ambulante estará prohibida, excepto en las fiestas populares, ferias y encuentros regulados por la presente ordenanza. Esta actividad, se tendrá que incorporar dentro de las ferias, o los mercados temporales, periódicos o permanentes debidamente autorizados. En esta actividad queda incluida la actividad comercial realizada mediante vehículos-tienda.

9. La realización de encuestas, recogida de firmas o de donativos de forma deambulante, así como actividades que signifiquen parar o abordar a los peatones.

10. La ocupación privativa del dominio público con motivo de fiestas o celebraciones particulares.

11. Realizar cualquier manifestación o actividad que pueda molestar o herir la sensibilidad de los peatones.

12. Ocupar la vía pública con cualquier apoyo para la realización de juegos o actividades fraudulentas.

13. La publicidad efectuada mediante la fijación de pegatinas en la vía pública

14. Obstaculizar la vía pública con materiales, juegos, aglomeraciones o actividades.

15. Apilar o almacenar elementos o materiales a la vía pública sin licencia.

16. Salvo los foguerones que se realicen con motivo de las tradicionales fiestas de San Sebastián, Sant Antoni y San Juan, estarán prohibidos los foguerones o torradas en la vía pública de zonas urbanas pobladas, salvo casos de interés general o los organizados por ONG's, partidos políticos y asociaciones no lucrativas debidamente constituidas.

17. El uso de la persona con finalidad comercial o ánimo de lucro, como apoyo material del mensaje publicitario, y cuando atente contra su dignidad o vulnere derechos constitucionales (el hombre anuncio). También cuando por su actitud, vestimenta u otros complementos se realicen actividades publicitarias o de promoción comercial a la vía pública con ánimo de lucro.

18. Los patinadores, similares u otros artefactos rodantes con motor o sin, cuya finalidad principal o accesoria sea publicitaria o promocional en la vía pública.

Los causantes de perjuicios que se ocasionen a las vías y espacios libres públicos y al mobiliario urbano o cualquier bien público, serán denunciados y sancionados, sin perjuicio de que se exija al causante a efectuar su reparación a su cargo, pudiéndolo hacer el Ayuntamiento de forma subsidiaria. Los responsables de males causados por menores de edad serán sus padres o tutores.

CAPÍTULO XIII: RETIRADA DE ELEMENTOS DE LA VÍA PÚBLICA.

ART. 87. RETIRADA DE ELEMENTOS DEL DOMINIO PUBLIC O DE DOMINIO PRIVADO DE USO PÚBLICO, POR FALTA DE LICENCIA O POR INCUMPLIMIENTO DE SUS CONDICIONES.

En los casos de ocupación de las vías o espacios libres de dominio público o de dominio privado de uso público, sin contar con la preceptiva autorización o disponiendo con claro incumplimiento de sus prescripciones o de la normativa vigente, la Policía Local, bien de oficio, por denuncia de terceros o a instancia del departamento municipal competente, formulará la correspondiente denuncia y estará facultada para recuperar el pleno dominio o uso público del espacio ocupado mediante la retirada de los elementos que lo ocupen ilegalmente, en conformidad con el siguiente:

1. Si se tiene conocimiento del titular de los bienes, se levantará acta en la cual constarán los siguientes puntos: la infracción cometida, la ocupación existente y las alegaciones que pueda formular el interesado o su representante, al cual se le entregará una copia y se remitirá un tercer ejemplar a Infracciones Generales o al departamento que corresponda a efectos de la incoación del correspondiente expediente sancionador. En la cual acta o denuncia se advertirá al interesado, de la obligación de proceder a su retirada de la vía pública de inmediato o en el plazo de 24 horas, dejando el espacio ocupado completamente libre.
2. Si se desconoce el titular de los bienes que lo ocupan ilegalmente, serán retirados sin otra trámite y considerados residuos sólidos urbanos.
3. Si dentro del plazo de 24 horas, el interesado no hubiera retirado voluntariamente los bienes en cuestión, la Policía Local, ejecutará subsidiariamente la retirada con costas a cargo del titular, cosa que podrá hacer auxiliada por los medios que se consideren necesarios, de todo ello levantará acta en la que constará el inventario de los bienes retirados y la dependencia donde serán depositados a disposición de quien acredite derecho sobre ellos.
4. La reiteración de una ocupación ilegal dentro de un plazo de un año, no requerirá aplicar el plazo de 24 horas, procediendo a la retirada inmediata de los elementos objeto de infracción.
5. También se podrá llevar a cabo la retirada de forma inmediata de los letreros, expositores y otros elementos no autorizados, cuando obstaculicen o reduzcan el espacio destinado al tránsito de peatones o rodado.
6. Igualmente se podrá llevar a cabo la retirada inmediata, cuando se trate de los enseres o instrumentos de los artistas de calle o músicos ambulantes que incumplan las condiciones de la regulación prevista, especialmente en los siguientes casos: uso de megafonía, actuación fuera del horario previsto, superar los límites sonoros permitidos, sobrepasar los plazos de actuación previstos, razones de seguridad o utilización de enseres peligrosos (antorchas, fuego, líquidos inflamables, sables, lanzamiento al aire de diábolo u otros elementos, etc.).
7. En el caso de que la Policía Local u otros servicios municipales, después de la negativa del interesado a efectuar la retirada voluntaria de los elementos que ocupen indebidamente la vía pública, hayan movilizado los medios para la retirada subsidiaria, aunque el interesado o su representante los retiren voluntariamente, con independencia de la sanción que corresponda, el infractor venderá obligado al abono de los gastos o tasas devengados por los servicios movilizados, al cual efecto se entenderá movilización, cuando los vehículos, medios o servicios hayan iniciado la actuación.

ART 88. RETIRADA DE ELEMENTOS DEL ESPACIO DE DOMINIO PUBLIC O DE DOMINIO PRIVADO DE USO PÚBLICO, POR EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE NO AUTORIZADA.

En los casos de ejercicio de venta ambulante sin licencia, la Policía Local, o en su caso, los inspectores de consumo, levantarán acta en la que se detallarán los productos afectados y su cantidad, así como las alegaciones que pueda formular el interesado, al cual se le entregará una copia donde constará el lugar donde serán depositados y como medida provisional en defensa de los derechos de los consumidores y del comercio permanente, se procederá a la retirada de los productos objeto de comercialización y su depósito en las dependencias municipales, donde quedarán retenidos mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador, o a falta de este, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

ART. 89. RECUPERACIÓN DE LOS BIENES RETIRADOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Los bienes aprehendidos o retirados de la vía pública por algunos de los motivos previstos a la presente Ordenanza, excepto los que se hayan retirado por la realización de venta ambulante, se podrán recuperar a partir de las 72 horas de su retirada o aprehensión, siempre que se haya subsanado la deficiencia que haya motivado la retirada, no haya la sospecha de que sean de procedencia o de naturaleza ilícita, ni que estén intervenidos judicialmente o que puedan constituir prueba de alguna actuación policial, o que la tasa de almacenamiento sea superior al valor de mercado del material retirado, en el cual caso se procederá a su destrucción inmediata.

Cuando los materiales retirados sean consecuencia de actividades reiteradas y sea previsible que una vez devueltos sean usados otra vez para cometer la misma infracción, el Órgano municipal competente podrá decretar un plazo de retención de mayor duración y las condiciones para proceder a su devolución, durante ese tiempo, el Ayuntamiento no será responsable del deterioro que puedan sufrir.

ART. 90. PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS BIENES RETIRADOS.

1. Los bienes retirados de la vía pública a que se refiere el artículo anterior, podrán ser recogidos del lugar donde se encuentren depositados, por el interesado, por la persona que él autorice por escrito o la que demuestre tener derecho sobre ellos, por sus propios medios y una vez que se acredite haber subsanado la deficiencia que motivó la retirada, se hayan ingresado las tasas que correspondan por la retirada, el almacenamiento o en su caso los gastos ocasionados y la sanción impuesta.
2. El plazo máximo para la recuperación de los bienes muebles retirados de la vía pública será de un año a contar de la fecha de su retirada o aprehensión, pasado este plazo se perderá cualquier derecho sobre ellos.
3. El Ayuntamiento no se responsabilizará de los desperfectos o degradación que hayan sufrido los bienes retirados de la vía pública durante la retirada o almacenamiento.

CAPÍTULO XIV: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

ART. 91. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Serán responsables de las infracciones cometidas en materia de ocupación de la vía pública, los titulares de los bienes o elementos que lo ocupen indebidamente, solidariamente con quienes por acción u omisión hayan participado o se hayan beneficiado. En el caso de incumplimiento de las prescripciones de una licencia, será responsable su titular.
2. Las sanciones y reclamaciones de daños realizados por menores de edad, serán exigibles a los padres o tutores legales de los causantes, en conformidad con las disposiciones legales vigentes.
3. Cuando las infracciones, por su naturaleza, repercusión o efectos, se puedan catalogar como vulneración de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, del ordenamiento urbanístico, penal, laboral, fiscal, normativa en materia de extranjería y otras de naturaleza parecida, los expedientes sancionadores serán tramitados por el organismo o autoridad administrativa competente.
4. El incumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza será sancionado con multa, para su valoración se podrá tener en cuenta el exceso de ocupación objeto de infracción y la agravante de reincidencia o reiteración en la comisión de actas sancionables, sin perjuicio de resolver la revocación, caducidad o la suspensión de la licencia en caso de resistencia manifiesta a su cumplimiento, así como la inhabilitación para obtener futuras licencias durante el plazo legalmente previsto.
5. Corresponde al Órgano municipal competente ordenar la incoación y resolución de los expedientes sancionadores que dimanen de las infracciones a la presente Ordenanza, así como las actuaciones por el control y adopción de medidas complementarias que se consideren necesarias para conseguir su cumplimiento.
6. Los expedientes sancionadores se tramitarán de acuerdo con el Reglamento de régimen jurídico del procedimiento general sancionador del Ayuntamiento de Palma.
7. Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.

ART. 92. SON INFRACCIONES LEVES:

1. Ocupar la vía pública sin licencia con objetos de cualquier clase.
2. En las ocupaciones de la vía pública vinculadas a licencias de actividad de bares o cafés, restaurantes y cafeterías, permitir dentro del espacio de la vía pública autorizado, los comportamientos personales o colectivos que produzcan molestias nocturnas a los vecinos por ruidos.
3. Ocupar la vía pública con elementos no autorizados en la licencia o excederse en la superficie autorizada.
4. Realizar actividades de ocupación de la vía pública sujetas a autorización municipal sin obtenerla.
5. No tener la ficha que acompaña la licencia vigente expuesta en lugar visible desde el exterior;
6. No facilitar la licencia al funcionario municipal acreditado que en el ejercicio de sus funciones la solicite.
7. Distribuir prensa gratuita en la vía pública sin licencia o incumplir las condiciones establecidas en ella.
8. Vociferar las mercancías o servicios.

9. Dirigirse a los peatones con finalidad lucrativa o promocional, interferir su libre circulación por la vía pública, exigir su atención, y ofrecerlos productos o servicios, solicitar firmas o donativos, y la actuación de las personas conocidas como “ganchos”.
10. Usar animales como objeto, elemento esencial, medio de reclamo o complementario de la actividad.
11. Vender materiales explosivos o pirotécnicos, bebidas alcohólicas o en envases de vidrio en la vía pública.
12. En las licencias de ocupación de la vía pública de bares o cafés, cafeterías y restaurantes, utilizar mobiliario que no se adapte a la normativa prevista en la presente Ordenanza.
13. No mantener limpio el espacio autorizado para ocupar la vía pública.
14. Tener macetas o jardineras a la vía pública contraviniendo las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
15. Tener esteras u otros recubrimientos sobre el pavimento de la vía pública.
16. Colocar cierres, biombos, cortinas o similares a la vía pública, aunque sean de fácil retirada.
17. Tener fijaciones en el pavimento o en el toldo para sujetar o enrollar posibles cortinas u otros elementos.
18. Realizar acampadas o actividades similares a la vía pública sin autorización.
19. Tener letreros no autorizados sobre la vía pública, especialmente en el espacio destinado al tránsito de los peatones.
20. Colgar pancartas, banderolas, guirnaldas o cualquier otro elemento en el vuelo de la vía pública sin licencia. No retirar los citados elementos dentro de las 24 horas o en el plazo estipulado, cuando se hayan autorizado.
21. Realizar la actividad autorizada, una persona distinta del titular, cuando así no esté previsto o que el nombre del establecimiento autorizado no corresponda al de su identificación.
22. Exponer y/o vender productos alimenticios, no permitidos por la legislación vigente, que no se conserven técnicamente aislados de la acción directa del medio ambiente o que no cumplan todos los requisitos higiénicos y sanitarios exigidos por la reglamentación alimentaria.
23. Situar productos directamente sobre el pavimento de la vía pública.
24. Obstaculizar la vía pública con materiales, juegos, aglomeraciones y actividades.
25. Apilar o almacenar elementos o materiales a la vía pública sin licencia.
26. El incumplimiento de cualquier instrucción o condición que se imponga a las licencias de ocupación de la vía pública, que no esté expresamente tipificada en el presente régimen disciplinario.
27. Realizar cualquier manifestación o actividad que pueda molestar o herir la sensibilidad de los peatones.
28. Realizar venta ambulante.
29. En los artistas de calle, el incumplimiento de las condiciones establecidas por la presente Ordenanza o por el Órgano municipal competente.
30. La contravención de cualquier de las normas de la presente Ordenanza cuando no esté expresamente tipificada como infracción grave o muy grave.

ART. 93. SON INFRACCIONES GRAVES:

1. Ocupar la vía pública o realizar actividades sujeto a licencia sin obtenerla, cuando se dé la agravante de la producción de perjuicios a terceros, ya sea por ruidos o para interceptar o dificultar el tránsito de los peatones o rodado.
2. Realizar promociones comerciales a la vía pública.
3. Realizar publicidad con patines u otros artefactos rodantes.

4. Realizar una actividad distinta a la expresamente autorizada.
5. Incumplir el horario autorizado en materia de ocupación de la vía pública.
6. Ocupar la vía pública con cualquier apoyo para la realización de juegos o actividades fraudulentas.
7. Producir desperfectos al pavimento, mobiliario urbano u otros corderos públicos, o su usurpación.
8. Realizar anclajes de toldos o parasol a la vía pública.
9. No observar la normativa vigente respecto a la presencia de animales a las terrazas autorizadas a bares, restaurantes o cafeterías.
10. El incumplimiento de las condiciones relativas a las banderolas publicitarias.
11. La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas y/o tabaco.
12. No retirar los elementos que se hayan instalado en la vía pública dentro del plazo de 24 horas o la expresamente establecido, a contar desde la finalización del plazo autorizado.
13. La comisión de infracción leve cuando concurra la circunstancia de reincidencia.

A los efectos del presente artículo, existe reincidencia cuando el titular haya sido sancionado por la comisión de más de una infracción tipificada como leve en esta Ordenanza en el plazo de un año y las sanciones sean firmes.

ART. 94. SON INFRACCIONES MUY GRAVES:

1. No retirar o modificar una ocupación de la vía pública de inmediato cuando sea requerido por la Policía Local, en casos que afecten a la seguridad de las personas o bienes.
2. Borrar o modificar maliciosamente la señalización de la zona ocupable a la vía pública.
3. Realizar cierres o estructuras a la vía pública sin autorización municipal.
4. Obstaculizar la labor inspectora de los funcionarios municipales en el ejercicio del control de la ocupación de la vía pública o el desacato a la autoridad por esta razón.
5. La falsificación de forma fraudulenta de los documentos, fotografías o los datos exigidos por la Administración en el otorgamiento de licencias de ocupación de la vía pública.
6. El ejercicio de la venta ambulante, cuando favorezca la comisión de actos ilícitos penales.
7. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas y/o tabaco a menores de edad a la vía pública.
8. La comisión de una infracción grave cuando concurra la circunstancia de reincidencia.

A los efectos del presente artículo, existe reincidencia cuando el titular haya sido sancionado por la comisión de más de una infracción tipificada como grave en esta Ordenanza en el plazo de un año y las sanciones sean firmes.

ART. 95. SANCIONES ECONÓMICAS.

1. Las infracciones reguladas en este régimen disciplinario se sancionarán de la siguiente forma:

Infracciones leves: multa desde 100 hasta 750 €

Infracciones graves: multa desde 750,01 hasta 1.500 €

Infracciones muy graves: multa desde 1.500,01 hasta 3.000 €

2. En los casos de infracciones graves o muy graves por la producción de daños efectuados al dominio público la sanción consistirá con una multa de una cuantía entre el 100 % y el 200 % del valor del daño causado, con un mínimo de 750,01 € para las graves y 1.500,01 para las muy graves.

3. La Corporación podrá actualizar los importes de las referidas sanciones, dentro del marco previsto al artículo 186 de la vigente Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal de régimen local de las Islas Baleares, o normativa en materia de sanciones que en su día la supla.

ART. 96. SANCIONES ACCESORIAS O COMPLEMENTARIAS.

1 En el caso del supuesto de falsedad documental, será imperativa la aplicación de las sanciones accesorias.

2 En el supuesto de faltas graves, además de las multas, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

2.1 Reducción de plazo o revocación de la licencia y/o la inhabilitación para obtener otra durante el plazo previsto legalmente.

2.2 Retirada de la vía pública de los elementos que hayan sido objeto de infracciones graves, que dificulten el tránsito peatonal o rodado o que constituyan o sirvan de apoyo a la actividad denunciada o delictiva, cuya retirada será realizada en cualquier momento por la Policía Local.

3 En el supuesto de faltas muy graves, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias o complementarias:

3.1 En las conductas que constituyen infracciones muy graves de forma repetitiva, además de las sanciones accesorias previstas por las faltas graves, se podrá aplicar la suspensión cautelar y temporal por un tiempo de hasta 15 días, de la actividad principal a la cual esté vinculada la ocupación. Para la iniciación de este expediente será suficiente la existencia de cinco sanciones ejecutivas por infracciones muy graves en vía administrativa dentro de un periodo de dos años

4 En los artistas de calle, además de la sanción prevista, podrá ser causa de la retirada cautelar de los instrumentos, en caso de reincidencia en el incumplimiento de las condiciones impuestas por el Órgano municipal competente podrá ser hasta un máximo de 3 meses, así como la inhabilitación para realizar cualquier actividad a la vía pública dentro del término municipal durante el plazo previsto legalmente.

5 Del abandono de bienes a la vía pública, serán responsables sus titulares.

ART. 97. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

A los efectos de la graduación de las sanciones se tomarán en consideración las siguientes circunstancias modificadoras de la responsabilidad:

1 Las interferencias causadas al tránsito peatonal o rodado, las situaciones de peligro, molestias, naturaleza de los perjuicios o daños causados a terceros, a la conservación, pulcritud y ornato de las zonas de dominio público o privado de uso público y al equipamiento o mobiliario urbano, la incidencia sobre el medio ambiente, el caso omiso de las advertencias formuladas, la intencionalidad y el ámbito del acto sancionado.

2 Si la infracción afecta al medio ambiente y se ha cometido en una zona de especial protección.

3 La importancia de la infracción cometida, el número, volumen o cantidad de los elementos objeto de denuncia y el espacio ocupado sin autorización.

4 El número de infracciones tipificadas.

5 El beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la actividad sancionada.

6 La reiteración.

7 La reincidencia.

8 La reparación espontánea de los daños y perjuicios causados.

9 La colaboración o no, con los agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones del control de la ocupación de la vía pública.

10 En la imposición de las sanciones de multa, se tendrá cuenta en cualquier caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

ART. 98. ACTUACIONES SUBSIDIARIAS.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de reclamar del infractor el resarcimiento de los gastos que se deriven de la corrección de las anomalías, daños causados o reintegro de los gastos ocasionados por actuaciones subsidiarias para volver a la normalidad, como consecuencia de infracciones a la presente Ordenanza.

ART. 99 PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones cometidas en materia de ocupación o actividades realizadas en la vía pública prescribirán:

- 1 Las leves, a los 6 meses
- 2 Las graves, a los 2 años
- 3 Las muy graves, a los 3 años

ART. 100 PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.

Las sanciones impuestas por la mencionada materia prescribirán:

- 1 Las leves, a 1 año.
- 2 Las graves, a los 2 años.
- 3 Las muy graves, a los 3 años.

ART. 101 SANCIONES IMPUESTAS A NO RESIDENTES.

Cuando el infractor no sea residente a este término municipal o se tengan dudas con la identidad o residencia, el Policía Local denunciante está facultado para cobrar el importe de la sanción en el mismo momento y por la cuantía mínima prevista.

CAPÍTULO XV: DISPOSICIONES FINALES

Primera. RÉGIMEN SUPLETORIO.

En todo lo que no esté previsto en la presente Ordenanza y no esté expresamente prohibido, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de bases del régimen local y su normativa complementaria, la Ley 30/92 del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común o las que en su día las sustituyan, y cuánta normativa vigente sea de aplicación, así como, en su caso, los criterios discrecionales que se han venido aplicando en casos similares.

Segunda. RÉGIMEN TRANSITORIO.

Aquellas licencias de ocupación de la vía pública vinculadas a licencias de actividad que se han venido otorgando por el Ayuntamiento de forma continuada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, podrán ser renovadas siempre que no varíe ninguna circunstancia que afecte al espacio ocupado o al número y características de los elementos autorizados, no afecte a la seguridad, no haya informes técnicos o policiales negativos o sanciones en materia de ocupación de vía pública.

Estas licencias en todo caso, serán consideradas a extinguir.

Con el fin de facilitar la adaptación del mobiliario urbano de terrazas de bares, restaurantes o cafeterías, se otorga una moratoria de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Tercera. CLÁUSULA DEROGATORIA.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Las Bases de Ordenación de las actividades en las vías y espacios libres públicos, aprobadas por el Ayuntamiento Lleno en fecha 10-7-80. (BOP. núm. 17.781 de 30-9-1980).

El Decreto de Alcaldía 8.551 de 11-10-1996 relativo a normas generales para la ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

Las condiciones sobre el mobiliario urbano a usar en la ocupación de la vía pública del casco antiguo de Palma, aprobadas por la Comisión del Centro Histórico y Catalogación en sesión de 23.9.1994.

El Decreto de Alcaldía núm. 179 de 10.01.2001, sobre normas transitorias relativas a licencias para colocar publicidad comercial temporal a la vía pública o espacios libres públicos, impresa sobre redes de seguridad de andamios de obras.

El Decreto de Alcaldía núm. 13.890 de 05.08.2009 para autorizar y dar cobertura a la posibilidad de autorización de la ocupación de la parte central del Paseo de la Rambla de los Duques de Palma con terrazas de los bares o cafés, cafeterías y restaurantes.

Cuántas disposiciones de igual o menor rango se opongan a la presente Ordenanza.

Cuarta. ENTRADA EN VIGOR.

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el B.O.I.B. y en la forma y plazos previstos en los artículos 103 y 113 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y del Régimen Local de las Illes Balears, de conformidad con el que establece en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.